

Yustr. mo Jor

En la tarde del día de ayer 2. del corriente he recibido el apreciable Oficio de N. S. P. de fecha 19. del último Junio, con el atraso que se reconoce, y con él la Representacion que le acompaña, para que yo la ponga en las Reales Manos del R. N. S. con la eficacia que me es propia y deseo; y me sería muy apreciable contribuir a inclinar su Real ánimo a conseguir la Súplica que por ella se pretende; que lo hubiera hecho, si hubiere llegado a su debido tiempo, (aunque creo que por el orden regular se pasaría al Consejo). Pero como S. M. en la mañana de este día y muy temprano ha salido para los baños y aguas de Sacedon, y se ignora los días de su estancia, no puedo ejecutarlo por ahora. Además de los gastos que precisamente debían ocasionarse en este viaje de distancia de esta Corte 20 leguas, y no deber sufrirlo de mi bolsillo.

Desde mi llegada a ella no me ha olvidado de este asunto en oposicion a la injusta paga que ahora pretende exigir de este pobre Pueblo D. Jori Quinoga y Quindis, queriéndose adelantar en ello a muchos que se hallan en igual caso, y aun con mayores pérdidas.

En la mañana de este día (aunque de los papeles que por ahora omito a N. S. P. y confidencialmente digo al Sr. D. Manuel Poldan) he hecho se diere cuenta al Consejo del nuevo recurso de Súplica que a nombre de N. S. P. se entabló sobre insistir a que se remitiesen a esta Superioridad los autos originales, y el Yntendente sobreseyer en todo procedimiento. Que de dado cuenta, se mandó pasar al Pelator, y este me ha ofrecido, que por darme gusto, procuraría hacer relacion de él

con los antecedentes el Lunes 5 del corriente, que por lo mismo  
procuraré en el día de hoy y mañana ver como a personarme  
con los Sres de la Sala á donde pende, á fin de penetrar de  
la razon que asiste á V. S. P., en favor de un Pueblo que en la ac-  
tualidad se halla tan agobiado, y veremos su resultado, de que avi-  
sare á V. S. P.: Pero por descontento no puedo dejar de decir, que  
es muy preciso y conveniente para la prosecucion del Expedien-  
te, el que se renuncie sin dilacion el Poder dado al efecto al  
Procurador D. Vicente de Aita, y se confiera este á favor de D. Pan-  
tolome Ferrero del Villar, D. Baltasar Cartuñes, agentes de  
negocios, D. Jose Outez de Europa, y D. Vicente Francho, Procura-  
dors de los R.ºs. Consejos, sujetos de confianza y en particular el  
Ferrero, que como tal ya lo es del Cabildo y Ciudad de Lugo. Pues  
como el tal Aita no tratare mas en este ni otro asunto, Pidiendo  
V. S. P. al mismo tiempo officiar con él y por mi mano para  
que como á capitular de ese Ayuntamiento me dé la cuenta de  
Gastos del Expediente, y entregue lo sobrante que pueda haber  
en su poder, para yo hacerlo al que acepte el suero.

Creo que V. S. P. estara penetrado de que yo siempre he  
sido y sere un verdadero servidor y amante del bien de ese  
Pueblo y de la Corporacion de que hace años tengo el gusto de  
ser uno de sus individuos, y que por lo mismo no perdonare  
ocasion en que pueda contribuir á sus satisfacciones. Con lo  
que contesto á dicho Oficio.

Dios guarde á V. S. P. muchos años. Madrid.  
3 de Julio de 1819.

Mi mo Jor

Jos. Mella  
y Barbeito

S.º Presidente y Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Betanzos.

*El Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, con fecha 3 de Diciembre de 1817, la Real orden siguiente:*

„Excmo. Sr.: Con fecha 29 de Noviembre último me dice el Señor Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: „El llamado la atención del Rey nuestro Señor. Este ramo, que en tiempo de sus augustos Predecesores gozaba de la mas brillante y vigorosa situacion, y que en fuerza de ella abria caminos, construia en ellos obras de primera magnitud, auxiliaba con cuantiosas sumas á varias empresas de pública y general utilidad, y mas notablemente las primeras Academias y establecimientos científicos, el Museo, Jardin Botánico, las ciencias naturales, las escuelas de primera educacion, en fin quanto dice relacion á la ilustracion y prosperidad del Reino, y aún le quedaban medios para que con sus productos se premiasen generosamente por el Soberano las viudas y huérfanos de muchos beneméritos servidores del Estado, se halla en el dia reducida á tal decadencia, que no alcanza á cubrir las mas precisas atenciones de su instituto, y satisfacer las deudas de rigurosa justicia; y si no se procura un pronto remedio, no tardará en suspenderse hasta la misma correspondencia de los Correos, y cesará con trastorno general este esencial conducto de las operaciones del Gobierno, y de las relaciones de toda sociedad civilizada. Entre tanto los mas de los caminos principales del Reino, en el tiempo en que la ruina causada en ocho años de una guerra devastadora hacia mas necesaria y urgente su pronta reparacion, tienen que quedar abandonados por falta de medios; las paradas de postas y posadas, la mayor parte caidas, no pueden levantarse; los puentes y calzadas rotas obstruyen por todas partes el paso al viajante, sin que el Ramo pueda acudir á su auxilio; y esto á pesar de haberse reducido sus gastos á un extremo tal, que las pensiones concedidas con la mas rigurosa justicia, y muchas veces por causa onerosa dentro de su misma esfera, no se pagan sino por mitad y con atraso, que aun en los casos en que más justo es acudir al socorro de un dependiente desgraciado, no se conceden ayudas de costa; que el número de empleados en todas las dependencias de la Renta se ha disminuido de modo que apenas hay los precisos, y que las dotaciones de todos son tan escasas, que difícilmente bastan para la mas precisa decente subsistencia. No ha sido difícil á S. M. reconocer las verdaderas causas de estos males. Las desastrosas ocurrencias de la invasion última agotaron los recursos del Ramo: las juntas y gefes

militares se apoderaron en las provincias de todos los fondos de Correos; solo en Sevilla y Cádiz proporcionó la Renta, en las circunstancias mas críticas, sobre veinte millones, que se emplearon en el preferente objeto de la comun defensa; mas de cuarenta millones pertenecientes á la misma Renta en América se consumieron en suplementos á la Real Hacienda en aquella época; y los Vireyes y Gefes de aquellos dominios siguen aun ahora ocupando quasi todos sus ingresos, ademas de que continuamente está supliendo continuas sumas urgentes al Real servicio por objetos de la natural pertenencia de la Real Hacienda, pasando en lo que va del año presente de dos millones lo suplido por este respecto. Por otra parte la insurreccion desgraciada de varias provincias de América la ha privado poco menos que enteramente de los cuantiosos productos que su correspondencia rendia, y eran el principal apoyo del Ramo, pues no bajaban de siete millones de reales netos; la extrema disminucion de la navegacion y del comercio nacional exterior hace quasi nulo el valor de la correspondencia extranjera en Europa. De modo que las entradas del Ramo de Correos se reducen en la actualidad puramente á lo que da la correspondencia interior de la Península, reducida tambien por las circunstancias á la menor expresion; de esta la mayor parte no se cobra; el apuro del Erario ha servido de pretexto para que ninguna Autoridad civil ni militar pague la correspondencia que se llama de oficio, y en que muy á menudo por un abuso tan irremediable como perjudicial y culpable, se incluye la correspondencia particular de las mismas Autoridades y de extrañas; y por mas que se han repetido órdenes para remediarlo, nada se ha logrado, antes bien se ha dispuesto por los demas Ministerios libremente de los fondos de Correos, perpetuando gravosas exenciones, que abusivamente se introdujeron contra las terminantes Reales órdenes que las prohiben; cual si el empleo que se hace de los productos del Ramo fuese de ninguna importancia y utilidad al Estado, y no mereciese ser gobernado por las mismas leyes de uniformidad y separacion que se observa en los demas del Estado, y de que se manifiestan tan zelosos. Esto ha sucedido al tiempo mismo que el de Correos se presentaba francamente á dar auxilios á la Real Hacienda en los mayores apuros; mas de seis millones y medio es lo que debe la Tesorería general al Ramo por atrasos de portes de cartas de las diferentes Autoridades, y mas de dos millones setecientos mil reales lo que por el mismo se ha suplido y adelantado, con calidad de reintegro, para urgencias del Real servicio, del Ministerio de la Guerra y otras á buena cuenta; uno y otro solo despues del feliz regreso de S. M. á España, sin contar los mucho mas considerables créditos anteriores contra la Tesorería mayor. Los Tribunales del Reino producen igual atraso considerable, y la disposicion natural de que este Ramo se maneje con independencia, segun lo exige el orden mismo de las cosas y las resoluciones de S. M., se atrasa todos los dias, pretendiéndose que el Ramo entregue las correspondencias á las Autoridades; que

no las moleste por el pago; que admita cuando mas un papel de crédito, cuyo pago no se verificará. Esta pretension irregular es al mismo tiempo fuera de toda posibilidad, puesto que debe ser evidente á todos los ramos que el de Correos es costosísimo por su naturaleza, y de tal especie que no puede subsistir con papel, sino con dinero; que no tiene otro manantial de subsistencia que los portes, y por consiguiente que no pagar los portes, y pretender que sin embargo haya Correo, es cosa imposible del todo; ó supone que los Correos tienen otro fondo de subsistencias; lo que á la verdad no se concibe cómo pueda pensarse. S. M. se ha penetrado de las dolorosas reflexiones que ofrecen estos datos; se ha convencido tambien de que no es posible prospere el ramo de Correos, que no menos por su objeto que por la natural aplicacion de sus fondos es de los mas importantes del Estado, y uno de los que mas contribuyen al servicio y gloria del Soberano, y á la utilidad y decoro público, sin que se aplique rigurosamente á él el sistema general adoptado para la Real Hacienda en punto á contribuciones, en que no debe haber exenciones ni privilegios que ó minoran los productos ó descargan una clase con perjuicio de las demas. Y queriendo restituir el ramo de Correos á su antiguo esplendor, para que bajo la única y privativa direccion del Ministerio de Estado pueda atender debidamente á los esenciales objetos de su instituto, se ha servido resolver: 1.º Que cese desde este dia toda especie de exencion ó franquicia de correspondencia que no se halle expresamente comprendida en la ordenanza de Correos de 1794, y que se lleve en consecuencia á efecto lo dispuesto en las Reales resoluciones de 13 de Mayo de 1799, 16 de Agosto de 1814 y 1.º de Enero de 1815, mandando cesar por punto general todas las franquicias concedidas despues del año de 1808, bajo el concepto de que S. M. manda que no se entregue la correspondencia á las Autoridades que no gozan por la ordenanza de la exencion del sello negro, sino pagando de contado su valor, en conformidad de lo dispuesto por la Real órden citada de 13 de Mayo de 1799: cuando la Real Hacienda por un sistema sabio de órden hace pagar á las otras rentas del Estado y á sus mismos productos los derechos generales para cortar abusos, ¿cuánto mas esencial y natural es que los demas ramos paguen al de Correos, cuyo servicio es inmediato é importantísimo? 2.º Que por ningun otro Ministerio sino por el de Estado pueda proponerse á S. M. resolucion alguna relativa al ramo de Correos y sus agregados, segun está mandado solemnemente, debiendo los demas Ministerios convenirse con el de Estado, si por circunstancias muy particulares hubiese que variar en algun caso lo establecido por punto general. 3.º Que los arbitrios sobre sal, vino, aguardiente y cualesquiera otros, que con aplicacion á camfinos, tanto generales como particulares, se hallan establecidos en varias provincias, se pongan inmediatamente á disposicion respectivamente de la Direccion general de Correos, ó de los cuerpos y personas comisionadas por el Ministerio de Estado, para emplearlos en los objetos á que

fueron destinados, sin que bajo ningun pretexto puedan retenerse mas tiempo por las Administraciones ó Tesorerías de Rentas y demás que hasta ahora los hubieren percibido. Declara tambien S. M., para quitar todo motivo de duda sobre el particular, que los expresados arbitrios deben seguirse pagando por ahora y hasta un arreglo mas benéfico, y que no se entiende comprendida su supresion por la de las Rentas Provinciales. = Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que por su medio se circule á todas las Autoridades y cuerpos dependientes de ese Ministerio de su cargo á quienes pueda pertenecer el conocimiento y cumplimiento de esta soberana resolucion." De igual Real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo, y que lo comunique adonde corresponda."

Y con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en la citada Real orden, y que al mismo fin se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. E. de orden del Consejo para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1819.

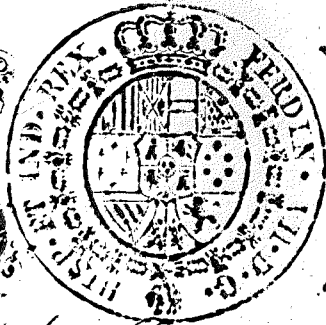
*José Antonio*

Sr. Corregidor de la

*Betanzos*

*Recudese y cumpla la Real orden antecedente*

Sello de oficio  
A M. S.



Año de  
1819.

y cunado de las Justicias de los Pueblos de la Provincia  
y cause suscrita Comandó S. S. el Señor conde don de  
Ciudad de Orotuna y su Real Audiencia estando en ella  
a seis de Julio de mil ochocientos diez y nueve //

Perez

Interno

Don Juan Garcia Perez

Con fecha cinco de octubre de ochocientos diez y nueve, se expidieron  
cuatro ordenes para circular a las Justicias de los Pueblos de la Prov.

46 de AAE  
819

*Sobre el cordon de Sanidad del mediterraneo y  
apronto de la cota que se cargo al Fondo de Propios de  
esta ciudad p. los Gastos de su subsistencia.*

Por la Contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno de orden del Consejo con fecha 18 de junio proximo anterior me dice lo que copio.

Por la Escribania de Camara y Gobierno de don Bartolome Muñoz se ha pasado á la Contaduria General de Propios y Arbitrios del Reyno, de mi cargo interino, con fecha de 15 de este mes de orden del Consejo la que sigue.

» Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado su Presidente con fecha de 1.º del corriente la Real orden siguiente:

» Excmo. Sr. = He dado cuenta al Rey N. S. de la consulta hecha por el Consejo en 2 de enero ultimo, de resultas de una exposicion del Intendente de Granada, dando cuenta de haberle pedido el de ejército de Andalucía doscientos cuarenta mil reales para la habilitacion del bergantin Itiena, con el objeto de impedir la introduccion del contrabando y la propagacion de la peste; y enterado S. M. de lo que con este motivo propone el mismo Supremo Tribunal, esto es, de que se forme por quien corresponda el presupuesto de todos los gastos que mensualmente se causen por Sanidad, y de la parte con que deban contribuir los fondos de Propios, para proceder al repartimiento de su cupo entre las provincias del Reyno; ha querido oír al Tesorero General, quien ha manifestado que, segun las noticias que le han remitido los Intendentes de las provincias litorales acordadas sobre el importe de las obligaciones terrestres y maritimas, se necesitan en un mes para Andalucía doscientos noventa y un mil seiscientos veinte y nueve reales y treinta un maravedises; para Valencia cien mil; para Cataluña ciento veinte y cuatro mil seiscientos setenta con veinte y uno, siendo la totalidad quinientos diez y seis mil trescientos con diez y ocho: que para que de una vez quede asegurada la subsistencia de las tropas destinadas al cordon de Sanidad, y que no entorpezcan aquella mas tiempo nuevas dudas, ó inconvenientes en la cuenta y razon, evitándose igualmente la desproporcion que resulta en que sufran solamente en Andalucía el apronto de dichos gastos las tres provincias de Cadiz, Granada y Sevilla, lo cual se ha visto precisado á disponer el Intendente por la insuficiencia de caudales; ha resuelto S. M. se prevenga á la Contaduria General de Propios por medio del Consejo: Que desde el mes de mayo ultimo reparta sobre las provincias del Reino en los términos que halle mas á proposito y mas ejecutivo la referida suma de quinientos diez y seis mil trescientos reales con diez y ocho maravedises por lo respectivo á dicho mes, y la misma cantidad por el siguiente, indicando á los Intendentes que hasta nueva orden será igual la cuota en los meses sucesivos: que la propia Contaduria baxo de su responsabilidad ha de cuidar no solo que el cobro del reparto mensual se realice en el tiempo á que corresponda, si que tambien de poner á disposicion del Tesorero General acto con-



tinuo la mencionada suma por medio de libranzas que à su favor expedirà la Contaduria à cargo de los Depositarios de los citados fondos de Propios; pues que su distribucion à los puntos de Andalucía, Valencia y Cataluña se ha de hacer por la Tesoreria General, previniéndose à este que en ningun caso dé à las cantidades otro destino que el de socorrer à las tropas y buques que forman el cordon de Sanidad, contribuyendo además con los productos de Rentas hasta completar los haberes para evitar quejas y reclamaciones continuadas, particularmente en el distrito de Andalucía. De orden de S. M. lo comunico à V. E. para que se sirva hacerlo presente en el Consejo, y que tenga puntual cumplimiento.

»Publicada en este Supremo Tribunal la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que à este fin con su insercion se comunique la correspondiente à la Contaduria General de Propios del cargo de V. S., con encargo de que con toda preferencia y brevedad haga el repartimiento y demas que en la misma se previene, dando cuenta al Consejo por mi medio, de haberlo verificado.

*En cumplimiento de lo que S. M. se sirve mandar en la Real orden inserta, ha formado la Contaduria General el repartimiento de los citados 516.300 reales y 18 maravedises entre las 28 Provincias del Reino, tomando para ello el presupuesto de los valores que tuvieron los Propios y Arbitrios, repartimientos, tallas ò derramas estampados por las Contadurias principales en los últimos estados de beneficios que han remitido cada una y existen en esta General, por ser esta la regla mas justa à que contribuyan estos ramos con proporcion à sus rentas, y con respecto à esta regla ha tocado à esa Provincia el cupo de doce mil doscientos veinte y nueve reales y veinte y dos maravedises de vellon, el cual deberá repartirse por esa Intendencia entre todos los pueblos que la componen que tengan Propios y Arbitrios, ò usen de repartimientos por falta de ellos, y que rindan cuentas; y la cantidad que resulte tocar à cada uno, se tome, no de los sobrantes de dichos ramos, si de los valores, como se ha hecho hasta ahora de los dos reales y ocho maravedises por 100, y demas impuestos particulares hasta el diez y siete por 100, entregandola dentro de tercero dia contado desde el en que reciban la orden respectiva para ello de la Intendencia; y no ejecutandolo dentro de este término, se despache por la misma Comisionados que pasando à los pueblos merosos exijan y traigan à la capital de la Provincia las respectivas cuotas de cada uno, y las entreguen en poder de los oficiales Depositarios de las Contadurias principales, dando cuenta los Intendentes de ocho à ocho dias de las cantidades que se hayan entregado y existan en poder de dichos Depositarios para librar esta Contaduria General las que sean à favor del Tesorero General, ejecutandose todo con la prontitud y celeridad que exige el servicio y quiere S. M.: en inteligencia de que con estas disposiciones se ocurre prontamente à él, y la misma Contaduria General queda sin la responsabilidad que se la impone por la referida Real orden, estando ya à cargo de los Intendentes; pues son los únicos ministros que como principales gefes de las Provincias han de poner en su debida observancia lo mandado por S. M., hallándose autorizados pa*

ra llevar à su debido efecto y con la mayor premura cuanto les parezca oportuno hasta realizar la entrega, resolviendo por si las dificultades que opondrán algunos pueblos con el especioso pretexto de dudas, para eludir ò dilatar el pronto cumplimiento; pues por fundadas que parezcan, no serán suficientes à que dejen de pagar el cupo que se les reparta, tomándolo de los caudales de dichos ramos, bien sea de los existentes en arcas, ò en poder de los Depositarios, Alcaldes, ò otras personas que suelen recibir algunas de las rentas de Propios y Arbitrios contra lo dispuesto en este punto, ó bien exigiéndolo de los arrendatarios de las fincas que lo esten, ò supliéndolo de los fondos que de los mismos Propios tengan otros pueblos mas prontos y efectivos, con calidad de reintegro luego que cumplan los plazos de los tales arrendamientos: en el concepto de que estando vencida la mayor parte del presente mes, deberán los Intendentes mandar à los pueblos hagan entrega del cupo de junio con union del de mayo, y que para el que corresponde à julio próximo venidero tomen las providencias que les parezcan oportunas, à fin de que antes que se concluya se hallen ya en la capital y poder del oficial Depositario de la Contaduria principal las cantidades respectivas à dicho mes.

Todo lo que participo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento por lo respectivo à los pueblos de la Provincia de su mando, dándome aviso entretanto del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Lo que comunico à V. para su debido y puntual cumplimiento, en la inteligencia, de que habiendo procedido esta Contaduria principal de Propios y Arbitrios al comparto que se previene en la orden inserta, ha tocado à ese Pueblo en los meses de mayo, junio, y el presente *de mil quatrocientos setenta y seis* reales y *ochos* maravedis de vellon; cuya cantidad dispondrán V. se entregue al oficial mayor de la misma Contaduria en el término prefijado, sin dar lugar à que se despachen apremios, como lo egecutaré si se retarda un punto el pago de la referida suma, que deberá estar entregada en *venta* del que rige, sin perjuicio de que en igual dia de los meses sucesivos se haga entrega de la cuota respectiva à cada uno.

Dios guarde à V. muchos años. Coruña 7 de julio *de 1789*  
Joaquin de Peralta.

Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de *la M. N. y S. Ciudad de Betanzos*

Estados en su Ayuntamiento y Junta de Propios  
y Arbitrios a 19 de Julio de 1819.

Quarrese y Cumpla la O<sup>ra</sup> que antecede  
acuso efecto y sin perjuicio de Representar  
este Ayuntamiento y Junta de Propios lo conducente  
ala Superioridad la cantidad de los productos  
de ellos y la imposibilidad de Continuar la  
satisfacion mensual de la Cantidad que  
le carga. Acuerda q<sup>ue</sup> p<sup>or</sup> ahora se pa  
guen y apornten de C<sup>on</sup>ta de ellos los  
tos mil quatrocientos setenta y seis  
y ocho rs p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> se despache el Correo  
por el libram<sup>to</sup> contra el Ayuntamiento de Pro  
pios quien cuidara de su entrega de  
Arto acordaron y Decretaron q<sup>ue</sup>  
los señ<sup>ores</sup> Just<sup>icia</sup> y Regente q<sup>ue</sup> firmaron

Perez y Boldan y Gil

Jos<sup>e</sup> Cortes

Jos<sup>e</sup> Garcia

En 23 de Julio se sacó testimonio de  
la ord<sup>en</sup> y Decreto y Confia. 29 al  
minimo se espido el libram<sup>to</sup>

24 de Junio

Con fechas 4 y 12 de Mayo último dirigió el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, las dos Reales órdenes que dicen así:

Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de una representacion del Alcalde mayor de la villa de las Peñas de San Pedro, en que manifiesta que hallándose intransitables sino con mucho riesgo algunas calles, y entradas y salidas de ella, y no habiendo caudales en el fondo de Propios para su composicion, dispuso que los vecinos pobres en los dias festivos, y los acomodados en otros que se les señalaron, concurriesen por sí, y si no querian concurrir contribuyesen con una moderada cuota á la composicion de aquellas: que en esta carga vecinal y obra de policia fueron comprendidos los vecinos que son Milicianos: que el Coronel de Milicias de Chinchilla le ofició para que los eximiese de esta carga; y sobre el particular mediaron varias contestaciones, en que por parte del Alcalde recurrente se hizo ver que en los asuntos de policia no exime el fuero militar de obedecer las providencias emanadas de la jurisdiccion Real ordinaria, y que la composicion de calles es obra de policia, segun aparece de las leyes 2.ª y 4.ª, título 3.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion; y que habiéndole denunciado el Coronel competencia sobre esto no la admitió por prohibirlo las mismas leyes: mediante lo cual, y la importancia de que se reconozcan semejantes obligacio-

nes, á que estan sujetos los Milicianos mientras viven en los pueblos como los demas vecinos, y la conducta que deben guardar las Autoridades en tales casos para que resulte el mejor servicio público de igual utilidad para todos, pide se haga la declaracion correspondiente por S. M. Enterado S. M. de ella, y oido sobre el particular el dictamen del Sr. Duque Presidente del Consejo Real, se ha servido declarar, conformándose con él, que no tuvo razon el expresado Coronel para apoyar la resistencia de los vecinos que son Milicianos á concurrir con los demas á dichas obras, pues estan sujetos á ello segun las leyes citadas, mucho mas cuando por ser aquellas tan recomendables, y prevenirse con tanta repeticion y eficacia por las leyes á las Justicias por la comun utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier privilegio, aunque le hubiese, en favor de una causa tan interesante, no perjudicándose por otra parte al servicio de S. M.”

„Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion documentada del Capitan general interino de Andalucía, relativa á las contestaciones que han mediado entre el Gobernador militar y político de Sanlúcar de Barrameda y el Comandante de Matriculas de aquel distrito, pidiendo el primero una relacion de los individuos de Marina y sus habitaciones, y negándose á darla el segundo, á no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedia, sobre cuyo particular apoyó el Capitan general del departamento la conducta del Comandante, y el de la provincia pide la declaracion conveniente. Enterado S. M. de esto, y siendo cierto que el Gobernador egerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo, la cual debe ser obedecida en los mismos por el Comandante y por todos los Matriculados, sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policia; se ha servido desaprobare la resistencia que opuso

dicho Comandante á dar la relacion que aquel le pidió, mandando se le haga entender que debe dar dicha noticia y otra cualquiera que pueda necesitar el Gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedir las." Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes."

*Las anteriores Reales órdenes las trasladó al Consejo el mismo Excmo. Sr. Duque Presidente; y publicadas en él ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ellas, y que se circulen á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, para su inteligencia y observancia en la parte que les corresponda y casos que ocurran.*

Lo que participo á V. al efecto expresado; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1819.

*J. M. Muñoz*

Sr. Corregidor de

*Betanzos*

dicho Comandante á dar la relación que aquel le pidió, mandando se le haga entender que debe dar dicha noticia y sus cuantías que queda necesario el Gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedirlos. Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes."

Las anteriores Reales órdenes las traslado al Consejo el mismo día. En consecuencia de lo publicado en el Real acuerdo se guarda y cumple lo resuelto por S. M. en ellas, y que se circule á las Alcaides, Chamelletes y Alcaldes mayores del Reino, Gobernadores y Alcaldes mayores en la parte que les corresponde para su inteligencia y observancia en la parte que les corresponde y casos que ocurran.

Lo que participo á V. E. al efecto expresado; y del Real acuerdo que me dá á entender.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 18 de Junio de 1819.

Yo el Rey.

Yo el Comandante de Marina de Matanzas y de aquel distrito, pidiendo el primer una relación de los individuos de Marina en sus habilitaciones, y negándose á ser el segundo, é no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedía, sobre cuyo particular apoya el Capitán general del departamento la conducta del Comandante; y como la provincia pide la serción de este S. M. de este, y siendo el Comandante el que ejerce su soberana autoridad en los negocios sociales y políticos del pueblo, le corresponde en los mismos por el Comandante y por todos los Matriculados, así que su fuerza pueda servir de ejemplo de obediencia en sus deberes que opus

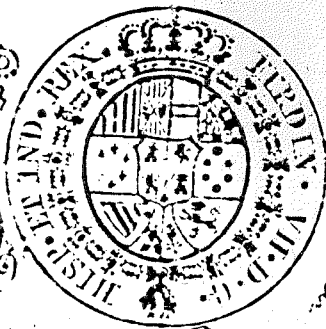
*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten flourish]*

*Auto (*  
*Exírase y cumpla la Real orden antecedente la*  
*que se circula al mismo efecto alas Juncias de los*

Corregidor

Sello de oficio  
A MRS.



Año de  
1819.

Pueblos de la Prov. de esta Capital y acuse su Reivo. Loman-  
do S. el Señor D. Manuel Bernardino Perez del Consejo  
de S. M. su Alcalde del primer onorario de la Real Audiencia  
de esta Real Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y  
su D. Jurisdiccion. Por tanto Julio Nuebe de mil ochoc.  
Diei y nueve =

Perez

Interna

Manuel Garcia Perez

En esta 23. de Agosto se Copiaron quatro ordenes  
para circular a la Provincia



Capitanía Gral. de Galicia

He recibido el oficio de V.S. de 7. del actual en que me hace presente las dificultades que se ofrecen en ese Ayuntamiento para facilitar a las tropas transcurtas las caballerías necesarias por la escasez que hay de ellas en el distrito de esa Ciudad; sobre lo que debo decir a V.S. que quando el numero de tropas sea considerable y por consiguiente el de los bagages que soliciten, se valga de los que haya en las jurisdicciones inmediatas, entendiendose que debe executarse con la moderacion y arreglo que corresponde y con proporcion a la mayor o menor necesidad que haya de este auxilio.

Dios que. a S. S. m. a. Corona 3 de junio de 1819

El Marq. de San Bernier

N. A. y L. Ciudad de Betanzos.

Retorno en Ay a 19 de Julio de 1819

Fengase por te y se pase oficio con yndex  
cion de este ala Dputacion de Bagages p  
los efectos convenientes, y se presente a los Trea-  
ces de Oruro, Monfeno, y a los Itay. <sup>nos</sup> de  
su salud de trasanquelos y san Pedro de  
Filguera p<sup>a</sup> su yntelig<sup>ca</sup>, formandose un pa-  
don de Cavall<sup>es</sup> de los Pueblos q<sup>e</sup> hasta  
ahora han contribuido al servicio de Bagages,  
repetiendo con yndexcion de este  
lo correspondiente al <sup>o</sup> Intend<sup>o</sup> p<sup>a</sup> la contesta-  
cion q<sup>e</sup> le esta pedida sobre el parti-  
cular. Lo Secretaron S. N. Toj<sup>os</sup> S<sup>ras</sup>  
Fue<sup>a</sup> y Regim<sup>to</sup> q<sup>e</sup> firmaron =

Exer<sup>to</sup> Nelson y <sup>Col</sup>

Comisario

da  
Firma  
Garcia

Capitania frtal de Galicia

Habiendo pasado al Señor Auditor de Guerra de este Vto. y Reyno el oficio de V.S. de 30 de Junio ultimo con la copia del informe que acompaña relativo al sorteo de picos de las Cotas de Sedes y Trasmuros, me ha dado el Dictamen siguiente.

"Por lo resultante del Informe del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos puede V.S. resolver se repita inmediatamente el sorteo de picos del Coto de Sedes y Trasmuros executandose por el mismo Comisionado D.º Ramon Acanino de la Barrera e incluyendo-se en él los quatro individuos indendum. te excluidos."

Y conformandome con dicho dictamen lo traslado à V.S. a fin de que disponga su mas pronto y exacto cumplimiento.

Dios que à V.S. m. a. Coruña y de Julio de 1819.

El Merj. del Excmo. Comision

M. N. y L. Cind. de Betanzos.

Mmo Sr

Cumplendo con lo q. he dicho a V. M. en mi  
anterior del 3.º de Febr. No puedo dejar de  
notarle que habiendose dado y p. el  
Relator al Consejo del Recurso de Suplica,  
(9.º p. mi disposicion le ha formado, a V. M. de V. M.)  
sobre q. b. meser, a este Supremo Tribunal,  
auto suplen. q. obran en esta Intend. en el  
epedi. con J. For. V. M. y Quindor, con suspen.  
de todo Procedim. La Justific. de este  
Tribunal, en el dia de ayer 3.º del Cor. se ha  
leido Decreto lo q. Copio; Sin embargo  
de lo mandado en las anteriores, Presiden.  
cias; Libre Despacho, p. q. el Intend. de Salva.  
Remita los autos, que se espusan en el anterior  
Recurso, a defectu. de dendi, y con suspen.  
de Procedimienton; Cuyo N.º desp. q. Remite  
a el A. de la ma. brevedad. p. su Cumplim.  
acreditaria lo dho.

Me ha ido muy satisfactorio  
poder contribuir, y en no pequeña p. a este  
Logro, y satisf. de V. M. q. tan deseado se sea.  
y que toma tanto interes, p. el bien de ese Pu.  
blo, de cuyos honra. me hallo, y me hallé  
to. siempre vitam. penetrado.

La V. M. q. p. V. M. no he. p. V. M. q.  
molestar la alta aten. de S. M. con el Memon.  
q. al efecto me ha dirigido. V. M. p. q. V. M. lo.  
pusiere en su R. manos, manifestando le.  
perian al m. la Just. q. en este punto ante  
esiste a esa Corpora. P. en otros caso.

Ya estaba determinado a pasar a defender  
a la catedral en donde se halla S. M. a bebo  
de aquellos Aguas y Baños; solo p. Comp.  
con a V. y a este pobre Pueblo.

En esta ha he sustituido el P. de  
q. V. me remite p. medio del Sr. Roldan  
a los A. y P. y unigunador. en mi an  
xios, sin por ello perder lo de vista fer el  
q. pueda sustituir en esta corte y los m  
asuntos q. interesen a V. y ponga a m  
cuidado. Dios. Que a V. m. a. Madre.

Julio 10. de 1819. Y Vno. or.

Y. Mella  
Barbeito

5.º Presid. y Aym. de la N. N. y d. Ciu. de P. de

Agosto 11

**La Direccion general de Rentas en 28 de Junio último me traslada lo que sigue:**

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de este mes la Real orden sig.<sup>te</sup>: “Por el resultado de varios expedientes instruidos por esa Direccion, y de las exposiciones que han hecho á este Ministerio algunos Ayuntamientos y personas particulares, se ha enterado el REY nuestro Señor de que no comprendida bien la naturaleza de los puestos públicos para la venta al por menor de las cinco especies de aceite, aguardiente, carne, vinagre y vino, permitida por la Real orden de 26 de Diciembre último, se han adoptado en su egecucion medidas que les alejan del objeto y fin de su permission, dando lugar á restricciones ó ampliaciones que no estan en las intenciones de dicha Real orden, como la de separar los licores ó rosolis del artículo de aguardientes, y reunir por el contrario al de la carne no solo el carnero, cabra y oveja, sino tambien el tocino; suspender el señalamiento de precio á que se han de vender las especies para despues de celebrado el remate, y á la prudente regulacion de los Capitulares de los Ayuntamientos, dirigir los remates á estilo de ramos arrendables, y otras disposiciones á este tenor; habiendo tambien algunos que todavia intenten coartar la venta al por mayor si no en el todo, al menos en el tiempo, sitio y forma; se ha enterado tambien de las reclamaciones hechas por muchos vecinos de diferentes pueblos y provincias sobre que los respectivos Ayuntamientos, por sus razones particulares, contra la voluntad de los contribuyentes á satisfacer la general del reino sin estas trabas ni la concurrencia de los jornaleros, pasaban á la subasta del indicado estanco en perjuicio del aumento progresivo que debe tener la riqueza por la libertad de comercio: y teniendo presente S. M. quanto VV. SS. han manifestado con este motivo sobre lo que les parecia para el mejor orden de estos abastos en general, y para la conveniente resolution de los casos indicados en particular, se ha servido á uno y otro fin declarar y mandar: 1.º Que los pueblos han estado, y estan en plena libertad de tener ó no puestos públicos de las

cinco especies de aceite, aguardiente, carne, vinagre y vino, conforme á lo determinado por la Real orden de 26 de Diciembre último, asi como de reducir su número; pero que no fue ni es su Real voluntad el que se extienda á ninguna otra especie. 2.º Que en el artículo de aguardiente se comprenden los licores ó rosolis, y en el de carne la vaca, carnero, y la cabra y oveja donde no se venden los dos primeros, pero no el tocino. 3.º Que sin embargo en este año no se haga novedad, ya se hubiese rematado solo el aguardiente ó la vaca, ó ya la subasta del primero se hubiese extendido á los licores, y la del segundo al carnero, macho, cabra, oveja ó cerdo; guardándose religiosamente las estipulaciones que se hubiesen hecho sin admitir reclamacion alguna. 4.º Que los mismos pueblos, y no los Ayuntamientos, han de determinar si les conviene ó no usar de la permission que se les concede; y para ello se reunirán en 1.º de Setiembre de cada año bajo la presidencia de las respectivas Justicias en concejo abierto, si en el pueblo por su corto vecindario y demas calidades no se eligieren Diputados del Comun en junta de Comisarios parroquiales por el orden y método que se hace para el nombramiento de estos en los que los hubiere, concurriendo á esta junta por este año los que á este efecto se nombraren, y por los sucesivos aquellos mismos que se designaren para elegir los Diputados del Comun. 5.º Que en este mismo concejo ó junta si á pluralidad de votos se acordare el abasto de uno, dos ó mas artículos hasta los cinco, se fije tambien el precio equitativo á que se ha de publicar y rematar su venta por menor; y si por el contrario se conviniese en que sea libre, lo quedará sin restriccion ninguna como los demas no comprendidos en la Real orden; pero en todo caso los jornaleros, como tales, no serán comprendidos en la contribucion general. 6.º Que acordado en esta forma el estanco, no se permitirá la venta al por menor sino en los puestos públicos. 7.º Que el arriendo del que se determinare se fije precisamente por un año, ó desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre. 8.º Que el arrendador sea libre en comprar la especie del vecino del pueblo ó del forastero, cual mas le acomode. 9.º Que para las subastas, despues de acordado en el concejo ó junta los artículos de los cinco cuya venta ha de estancarse al por menor, se anuncie por edictos el remate con anticipacion de treinta dias, y señala-

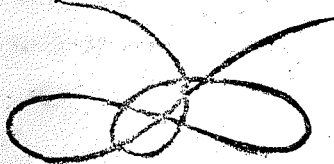
miento del que en este se haya de verificar. 10. Que no ha de haber mas que un remate, solemnizándose en él el arriendo á favor del que hiciere mas ventaja en la cantidad á favor de la contribucion, sin alterar en lo mas mínimo el precio señalado al artículo subastado; pero si dentro de los cuarenta dias despues del remate se presentare la puja del cuarto, bajo del mismo principio de no alterar el precio, se admitirá conforme al espíritu de la Real cédula de 1.º de Mayo de 1793. 11. Que si todos ó la mayor parte de los cosecheros y propietarios se obligasen mancomunadamente en el acto de la subasta á satisfacer la cantidad que hubiera de producir el abasto del artículo ó artículos subastados y rematados, se les prefiera al postor particular. 12. Que los expedientes de subasta han de estar concluidos y aprobados por los Intendentes en el 15 de Diciembre de cada año, para que en el 1.º de Enero principien los puestos públicos sin obstáculo alguno. 13. Y que se observe puntualmente la Real orden de 26 de Diciembre de 1818 ya referida en todo lo que por esta no se hubiere modificado. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento; procurando reunir las noticias correspondientes á que S. M. tenga noticia del número de pueblos en cada provincia donde se acordare el estanco ó la libertad en los productos que rindieren estos puestos, y de las observaciones que ofrezca su resultado para el mejor servicio.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos efectos, encargándole su mas exacto y pronto cumplimiento; y que reunidas las expresadas noticias, se sirva remitirlas con puntualidad á esta Direccion, á fin de que por la misma se ponga en la de S. M. por medio del Ministerio de Hacienda segun se la manda.”

*Lo que participo á V. para que enterándose de su contenido, y dando conocimiento de él á todos los vecinos de esa jurisdiccion sin falta alguna, bajo su responsabilidad si no lo egecutase, tenga tambien entendido que para el dia 15 de Noviembre ha de tener remitido, franco de porte, á esta Intendencia, si los pueblos convienen en tener puestos públicos, el expediente original de remate con admision del cuarto si hubiese quien lo pujase dentro de los cuarenta dias, ó certificación de lo contrario, para poder hacerse el examen, y darse la aprobacion correspondiente en el dia 15 de Diciembre como queda prevenido, esperando del amor de V. al REY que obedezca puntualmente todo cuanto se manda, para poder hacer yo lo mismo con la exactitud que deseo, y procuro en todos los asuntos del Real Servicio.*

*Dios guarde á V. muchos años. Coruña 15 de Julio de 1819.*

*Joaquin de Peralta.*





Julio 17

Capitania Gral. de Galicia

Habiendose dado cuenta en la Real Junta de Agravios - que presido del expediente promovido a cerca del sorteo executado en los Cortos de Brives y de Santa Marta de Babio - unidos, y de lo informado por U.S. en el particular se ha acordado lo siguiente.

"Real Junta de Agravios. Coruña 17 de Julio de 1819.

"El Ill.<sup>te</sup> Ayuntamiento de Betanzos nombrará un Comisionado de su confianza que proceda a encantar a Ramon Santiso, Jose Chas, Manuel Amor, Antonio Perez y Manuel Fontales por el orden prevenido en el parrafo 2.<sup>o</sup> del Art.<sup>o</sup> que sustituye al 3.<sup>o</sup> de Acceptor, executandose todo por cuenta del Cirujano D.<sup>o</sup> Jose Vicente Seide y Rio, a quien se le multa ademas en cien ducados, todo lo que practicara a la mayor brevedad."

Lo que traslado a U.S. a fin de que disponga su mas puntual cumplimiento.

Dios que a U.S. m. d. Coruña 17 de Julio de 1819.

El Marq. D. Juan Benicio

M. N. y L. Ciudad de Betanzos.

Recebo en su oficio a 19 de Julio 1819

Se Comisiona al Diputado del Cabildo mayor antiguo Don Antonio Sanguen para que pase a los Cabos de Orbes y Sta Fe a cumplir con lo que probare el Cabildo por Governador y Capitan Genl del P<sup>o</sup> en el oficio anterior. Avise efecto de lo que se pade el correspondiente oficio. Lo Decretaron S<sup>os</sup> J<sup>os</sup> Just y Reguero y firman

Perez y Roban

Don J. E. Curcio

Don J. de Larrea

Copia de oficio pasado a Don Antonio Sanguen

El Cabildo por Governador y Capitan Genl de este P<sup>o</sup> y P<sup>o</sup> para a este y de

by <sup>mo</sup> el ofeso siguiente,

Y en su bista p<sup>o</sup> dho en yllc by <sup>mo</sup> se acordó

Lo siguiente

Lo q<sup>e</sup> traslado a Nro p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> ymmediatamente  
pase a dho Coto a Cumplir con la Comision q<sup>e</sup> se le  
encarga en el Acuerdo yusento, y en lo termining  
q<sup>e</sup> lo p<sup>o</sup> bisme dho E<sup>mo</sup> por Capitan de V<sup>o</sup>

Dios guarde a Nro m<sup>o</sup> y a D<sup>o</sup> Octavio Julio  
21 de 1819 = Juan. Perez = por G<sup>o</sup> D<sup>o</sup>,  
nuncio Antonio Vargues =

En 14, y 23, de Junio ultimo se ocurrió al Consejo por D. Ignacio de Mella y Barbeito, Regidor perpetuo de esa Ciudad, exponiendo entre otras cosas, que venida la misma según costumbre en 24, de Junio del año próx.<sup>mo</sup> pasado, y habiendo tratado y conferenciado sobre el derecho que la ciudad para nombrar un Diputado general del Rey no que la representase, mediante a estar en turno, por considerar habia cumplido su servicio en dos años, D. Antonio Requena Villamil, nombrado por la Ciudad de la Coruña, usando de su derecho y facultades le nombró por tal Diputado al referido D. Ignacio de Mella Barbeito, dándole las facultades necesarias y el poder suficiente, para que practicare en este Rey. todo quantas gestiones fueren conducentes hasta conseguir la Causa del D. Antonio Requena Villamil y que se aprobase el nombramiento hecho por esa Ciudad en el recurrente: fundandose principalmente en que estando declarado que la Ciudad de Santiago concluyó su servicio en el año de 1812, y correspondiendo nombrar y ejercer su

turno en el mismo la Ciudad de la Co-  
ruña, finalizó este en el de 1818; y la  
retención que tubo en no haberlo hecho  
hasta el año de 1819. no debía perjudicar  
á las demas Ciudades; y concluyó solicitando  
se sirviese declarar este Sup. Hál, haber ce-  
sado ya en el ejercicio de la Diputación del  
Reyno de Galicia el citado D. Antonio Re-  
guera Villamil, y en consecuencia aprobar  
el citado nombramiento hecho á su favor por  
esta Ciudad en 25. de Junio del año proce-  
sado.

Visto por el Consejo con los  
antecedentes del asunto, y lo expuesto sobre  
todo por el Señor fiscal, en Auto de 14 del  
corriente se ha servido negar lo solicitado  
por D. Ignacio de Spella y Barbeito  
en sus referidas exposiciones de 14 y 23. de  
Junio ultimo; y al mismo tiempo ha decla-  
rado nula de ningún valor ni efecto la elecci-  
on hecha en el mismo por esta Ciudad, como  
intempestiva y arbitraria, sin perjuicio de  
que pueda nombrarle quando la llegare su  
turno si lo estimare conveniente.

Iguualmente ha acordado este Sup.  
Hál. se diga á V. S., supiera que en lo sucesivo

Por d

M.

procedera con mas circunspeccion y detencion<sup>to</sup>,  
atendiendo a la revolucion acordada en 14  
de Mayo de 1792 (de que acompaño a V. S. la  
adjunta copia certificada) la que dispondra se  
copie en el Libro de actas de esta Ciudad, como  
lo estubiere, para que corra y tenga cumpli-  
miento en los casos que ocurran; sin dar lu-  
gar a que el Consejo se vea en la estrecha ne-  
cesidad de acordar otras demostraciones mas  
serias.

Lo que comunico a V. S. de su or-  
den, para su inteligencia y cumplimiento, y  
de quedar en la cutarlo se servira darme  
aviso para ponerlo en su superior noticia.

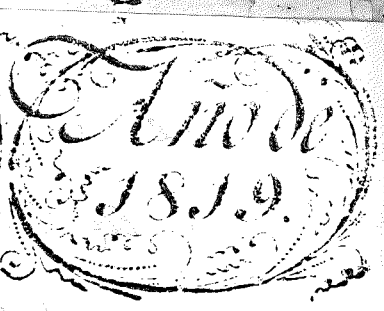
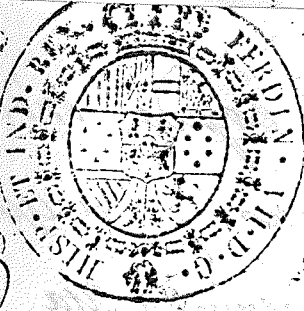
Dios que a V. S. m. d. a. Madrid  
20. de Julio de 1799.

Por V. S. D. B. Muñoz  
me  
E

D. Valentin de Penella  
E

M. N. M. L. Ciudad de Betanzos

Copia.



- M. de Sotomayor
- L. B.
- Benavides
- Spinosa
- Vallejo
- Mendieta
- Meria
- Lano
- Colón
- Velarde
- Acuña

Se aprueba el nombramiento hecho por la Ciudad de Mondoñedo en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y uno a favor de su Capitán D. Ramon Barro Montenegro p. servir la Diputación del Reyno de Galicia por solo el tiempo que faltó al difunto Diputado por la misma Ciudad D. Andres Antonio Aguiar y para cumplir el turno de seis años, contando desde el día en que el citado Barro represente con los poderes competentes. Se aprueba igualmente la duración del expresado turno por tiempo de seis años establecida por el Reyno de Galicia en Junta general de veinte y cuatro de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco. Se establece por regla general que tanto el Diputado Barro Montenegro, como los de aquí que lo fueren en lo sucesivo, hayan de dar cuenta al Consejo en el ultimo mes del quinto año de su reinado de estar ya en él, a fin de

*[Handwritten signature]*

que se expide orden a la Ciudad siguiente  
te, en turno para que nombre persona que  
haya de venir a esta Corte un mes antes de  
completarse el serenio, para que se apruebe  
su nombram<sup>to</sup>, se le entreguen por su antecesor  
los papeles relativos a la Diputacion, y tome  
de su mismo las noticias e instrucciones oportunas  
para su mejor desempeño; comunicandose aviso  
de esta providencia a todas y cada una de las  
dichas Ciudades turnadas para su observancia  
y cumplimiento en todas las vacantes y nombra-  
mientos que ocurran en lo sucesivo. Y se diga  
al da de otome que a su tiempo nombre Diputado  
por su parte a la persona que tenga por con-  
veniente. Madrid a trece de Mayo de mil  
novecientos noventa y dos = Esta rubricado por

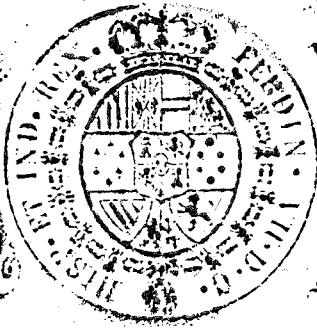
uno de los Señores del margen = Sr. Lara =  
Es copia de su original de que Certifico. Y para que conste y acom-  
pañe a la fin que con esta fha comunico al Ayun-  
tam<sup>to</sup> de la Ciudad de Betanicos lo firmo en Madrid a  
veinte y siete de Julio de mil ochocientos diez y nueve.

Por el Sr. D. B. Muñoz

J. Valentin de S. M. A.



Sello de oficio  
A MTS.



Año de  
1859.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Ylmo 17

En este congreso y ha de venir 20, ven  
cia a 1714 de don J. del congreso. p. m. m.  
de Comoxa y Gobierno, lo de xetado. por  
este J. b. n. sobre el asunto de Diputa  
q. a N. de C. y. me he comprometido  
na. q. se dudiere por certifica. q. le aco  
pana. de lo a condado. ante. de aora. pa  
puro. al nombre de tales. medi. h. ce. v.  
p. v. de palabra, lo yronaba 1714,  
quando. menor. mas bien lo.

Señ. los anteced<sup>tes</sup> q. Ref. en. en el esp.  
y determinaciones del congreso. y Ultra  
m. en la adm. on. del Regenera. y Regu  
tor. lej. ba. d. h. q. deber preceder. p. a. la  
elecciones. de diputados. y estan en obta  
tancia. No podra. p. menos. el congreso  
(no oponendose directamente a ellos) de fa  
de desprecia. las. dos. volutades. de la  
sacion. del. Reg. y aproba. de mi. Nom.  
tram. y si declarando. eso. no me. p. h. e.  
y q. bolbreie. opudiere. Recaen. et. m. p. ne  
p. uel. a. unq. yo. de mi. legada. a. esta. con  
y q. he. visto. muy. p. menos. o. do. los. an.  
teced. me. he. persuadido. a. este. Resu.  
tado. no. le. queriendo. se. an. de. q. se. de.  
cidere. y q. C. y. C. i. e. t. q. C. um. p. a. lo.  
q. me. comprom. en. Respon. al.

Gastos q. entales. Casas con Precios.  
haces. y conocen bien los prudentes.

Solo me queda el ~~interese~~ <sup>interese</sup> de la  
facion de q. con este motivo y me el-  
tanca en esta corte. puda real. Util.  
en el asunto q. disputa con D. Jose Gu.  
roga. reg. 174. Ya tiene. 1140, y me ale-  
grara poderlo leer en otras cosas q.  
interesaren al bien y de cons. de la Corpo-  
racion y de cada uno de sus <sup>re.</sup> Indos.  
Dios a quienes se aprecia de Vez.

Dios que a 2074. m. d. Madrid.  
Julio 21. de 1819

Yllmo.

Jen. Mella  
Ysauro

res. p. m. d. y An. d. da M. m. y m. L. en d. Ber?

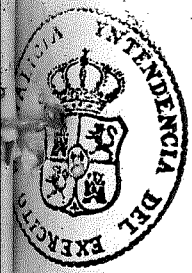
Copia De Contestaz.<sup>n</sup>

Por el oficio de N. S. de N. del Cona. queda enterada la Ciudad de los Rumbos por el D. S. Superior con el emprunto ala Diputa<sup>n</sup> de Reyno, y al paso que e a ser viable, no hubiere vicario en N. S. les es muy satisfactorio su estancia enera por uno medio pudo lograr esta compra en favor de la division de el emprunto de D. Jose Guadalupe y Grundos, uno de los objetos que es D. R. de mayor consideracion por la poca que en que ante, a aquel empruntando que este pueblo le Vidma de las Vexaciones que sufrio sin atender aq los demas conuadadang. Su fin es en igual suerte que la de suya. 11.

Con esta oca<sup>n</sup> la Ciudad ofrece a N. S. sus bienes de renta para q la emplee en quanto contribuya con mayor osequio. 11.

Dios Gu. a N. S. m. S. Petan. su Ay.  
a 28 de Julio de 1819. Manuel Perez = Juan Ignac.  
Ataxon = Manuel Roblan y Gil = D. Tarob Enciceno =  
Agg. de la M. N. y M. S. Ciudad (de Petan) Ben.  
Manuel Gra Perez = D. D. Ign. de Mella y Marbeyo =

Junio 30 de 859.



En 14 del corriente manifieste á V.S. lo siguiente.

Repetidas veces se han reclamado á V.S. por esta Intendencia, las cuentas de D.<sup>n</sup> Francisco S.<sup>n</sup> Mantón, Tesorero que fue de la junta de ere partido; y no habiendo sido verificado hasta ahora, me hallo en el caso de manifestar á V.S. nuevamente, que si en el preciso término de 30 dias no presentare dichas cuentas el citado Febrero; diputarié sujeto que con corta bayeta a formadas, pero por depósito recienito q.<sup>ue</sup> V.S. le exija la distribucion de las alajas de plata, que le entrego D.<sup>n</sup> José María Poteiro, cura parroco de las Yoleñas de S.<sup>n</sup> Andrés de Bode, y S.<sup>n</sup> Miguel de Coderio, para terminar una instancia que me ha hecho, tratando del particular, esperando tambien, sin perdida de Comos reservado V.S. avráme de quedar enterado.

Y no habiendo recibido la contestacion, q.<sup>ue</sup> esperaba, no puedo menos de reiterarle á quel oficio, p.<sup>or</sup> q.<sup>ue</sup> se via manifestarme las razones q.<sup>ue</sup> haya tenido para no verificarlo.

Dios que á V.S. m.<sup>er</sup> a. Comand.<sup>ante</sup> 27 de Julio de 1859.

*José Serrano*

ns  
to  
del Ayuntamiento de la Ciudad de

Betanzos

En el C. de las Indias el día 14 de Junio Año 28  
1819

Con fecha 18 de Noviembre de 1817 comunicó al Consejo el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real orden que en 12 del mismo mes le habia pasado el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Marina, por la cual, habiéndose conformado S. M. con la opinion del Supremo Consejo de Almirantazgo acerca de la consulta que hizo á este Tribunal el Capitan general del departamento de Cádiz, con motivo de un expediente formado por el Comandante de Marina de Ayamonte, de resultas de haber remitido la Justicia subdelegada de Montes de la villa de Rociana á la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de provision librada al efecto, las causas de denuncias formadas en su juzgado contra Juan Ramon Lopez, Antonio Lopez Cano y consortes, sobre daños egecutados en la dehesa de los Propios de dicha villa y rompimiento de sus terrenos; se habia servido declarar, entre otras cosas, que el conocimiento de los negocios de montes dentro de las veinte y cinco leguas de las costas era privativo á la jurisdiccion de Marina, de quien son Subdelegados los Jueces ordinarios con independendencia de otro Tribunal en este ramo, y que la mencionada causa formada contra los citados Antonio Lopez y consortes se remitiese por la citada Audiencia de Sevilla á la Via reservada de Marina, para que el Almirantazgo en vista de ella propusiese lo que creyese conveniente, y que con respecto á la solicitud de Juan Ramon Lopez y Antonio Lopez Cano, remitida que fuese la causa se resolveria lo que fuese de justicia.

La expresada Real orden mandó el Consejo pasase á los Señores Fiscales, quienes con presencia de lo informado á su instancia por la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, expusieron cuanto tuvieron por conveniente, y enterado de todo hizo consulta á S. M. en 24 de Diciembre del año próximo pasado, y por Real resolucion á ella, conforme á su parecer, que fue publicada en este Supremo Tribunal, y acordado su cumplimiento en 9 de Marzo último, se ha servido declarar que el contexto de la referida Real orden de 18 de Noviembre de 1817, de que queda hecha expresion, ha de entenderse sin perjuicio de la jurisdiccion del Consejo en

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

al sñ. secretario

los montes y dehesas de Propios, y con absoluta exclusion de los de dominio particular que se hallen situados en los tres departamentos de Marina, ó lo que es lo mismo, con arreglo al último estado á que se redujo la jurisdiccion de Marina sobre los montes públicos y comunes, en virtud de la circular comunicada por el Consejo de la Guerra en 30 de Octubre de 1805, Real decreto de 13 de Setiembre y cédula de 19 de Octubre de 1814, y otras posteriores expedidas á consulta del de Almirantazgo en cuanto á los de particulares; y al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que la causa de denuncia de los daños causados en la dehesa de Propios de la villa de Rociana se pase del Almirantazgo al Consejo como única Autoridad competente para conocer de dehesas de Propios y daños causados en su rompimiento, segun se verificó en aquella; quedando de consiguiente sin efecto ni valor alguno la mencionada Real orden de 18 de Noviembre de 1817 en esta parte y en todo lo que no es conforme con dicho Real decreto y cédula.

Lo que participo á V. de la del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1819.

*José María Muñoz*

Sr. Corregidor de la

*V. de Bermejo*

...antes de la Real Orden de Propiedad con el fin de que se cumpla  
de los dominios por el ... de la Real Orden de Propiedad  
de los dominios de la Real Orden de Propiedad, con arreglo  
al ... de la Real Orden de Propiedad, la jurisdicción de ... de  
sobre los montes propios y comunes, en virtud de la Real Orden  
comunicada por el ... de la Guerra y de la Real Orden de  
1809, Real Decreto de 13 de Setiembre y Real Decreto de 29 de  
Octubre de 1814, y otras posteriores expedidas a ... de  
el ... de la Real Orden de Propiedad en cuanto a los de particulares, y al  
mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que la causa de  
denuncia de los montes causada en la Real Orden de Propiedad de  
la villa de Rocina, se pase del Almirantazgo al ... de  
como única Autoridad competente para conocer de delitos de  
Propios y daños causados en su rompimiento, según se verifi-  
có en aquella; quedando de consiguiente sin efecto el ... de  
alguna la mencionada Real Orden de 18 de Noviembre de  
1817 en esta parte; y en todo lo que no se conforme con dicho  
Real decreto y Real Orden.

En qui participo á V. ... de la del Consejo para su  
inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran; y que  
mismo fin lo circule á las Juntas de los pueblos de su  
obediencia; dándole aviso del recibo de esta.  
Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 23 de Mayo  
de 1819.

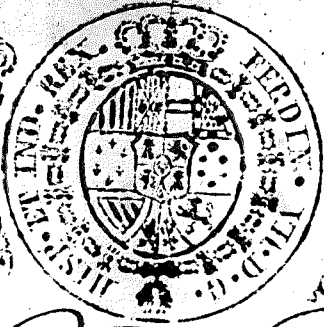
*Guillermo Morán*

*6*

*Muto*

*Guárdese y cumpla la Real orden antecedente  
de circulándose al mismo efecto alor, Trecos y*





Justicias delo Pueblo de la Prov. de esta Capital, y  
 acuse su Recibo. Lo mando S. el Sr. D. Manuel  
 Bernardino Perez del consejo de S. M. su Alcalde delo  
 Crimen onorario de la Real Aud. de esta Obispo Co-  
 rregidor y Capitan a Guerra de esta dha ciudad y su Real  
 Jurisdiccion Peramos Julio veinte y ocho de mil ochoci-  
 entos Diez y nueve =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 Dn. Juan Garcia Perez

Compta 25 de Agosto se Expediere  
 para circular a la Proximidad. *[Handwritten initials]*

Julio de 17 de 819

La Junta de Exemplares de Cadix en 6 del  
Corriente medice lo que sigue.

La Comision de Exemplares, ha  
visto por el oficio del U. de S del pasado quede las oñs  
circuladas p. el oficio de S. a los Ayuntamiento de las Ca-  
pitals de esa Provincia para que den razon del estado  
en que se hallan los productos del arbitrio de cen en  
tiendas y demas establecimientos publicos, solo el de esa  
Capital lo ha verificado, noticiando a U. que la copia  
asciende a veinte y ocho mil quinientos cincuenta y tres.  
once mas on de que hay que deducir su Comision, y le  
ha prevenido U. que en liquidado lo pare a la Tesoreria prin-  
cipal de Rentas, para que este a disposicion de esta Corpo-  
racion, y necesitado esta saber, qual sea la cantidad li-  
quida, espera que U. se sirva avisarla lo requerido en  
oficio de S. p. a disponer de ella, y quando reciba no-  
ticia de los otros Ayuntamiento a quienes ha recordado  
rapidamente con. Fendia la verdad de hacerlo de sus  
resultas. Prespecto que U. ha encontrado suspensa la  
cobranza del referido arbitrio, y ha consultado a la  
superioridad por el Ministro de Hacienda, si se ha  
de continuar su operacion, no duda la Comision q. el U. lo  
transladara la resolucion que hubiere.

Lo que necsito decir a U. es recordop  
que se sirva darme noticia de lo recordado por el  
arbitrio, de lo entregado en oficio de S. y de lo que aun este  
por entregar, todo con la mayor brevedad posible.

J. D.


Guarde á los muchos años. Anna Juliá 20 de B19

Juan de Peraltas

20

M. N. y L. Ciudad de

Peraltas



Por el Ministerio de Estado y del Despacho de la Guerra se me comunica con fecha 11 del corriente la real cédula siguiente.

He dado cuenta al Rey V. M. del papel que de V. M. su fecha 5 del mes último, por el qual manifiesta la paralización en que ha encontrado la cobranza del arbitrio de cien reales, llamado el Minimum, impuesto en 13 de Julio de 1815 a las tiendas Faberinas, Almacenes, y otros Establecimientos con destino a la habilitacion de Piqueros p.<sup>o</sup> las Expediciones de Ultramar, cuyo motivo de su paralización ignora V. M., y pregunta, si la cobranza de dicho arbitrio se debiera continuar. Yo V. M. enterado de todo, me manda decir a V. M. en su real voluntad que la cobranza del expresado arbitrio se continúe en los términos y forma que anteriormente se usó, y con igual destino de las Expediciones de Ultramar, confiando V. M. que V. M. empleará toda su actividad y celo para recaudar con la mayor exactitud y brevedad tanto lo atrasado como lo corriente de dicho arbitrio, considerando el plausible y preciso objeto a que estan destinados estos fondos. De Real cédula lo comunico a V. M. para su puntual cumplimiento y contestacion a un citado oficio.

Lo que participo a V. M. p.<sup>o</sup> q. se sirva continuar en la recaudación de dicho arbitrio con arreglo a la Instrucción de su Establecimiento, y darme aviso.

los periodicos de lo que se adelante cada mes, y por  
de contado aviso de que dan en dar el cumplimiento

Dios guarde a V. muchos años los

20 de julio de 1819

Juan de los Rios

(S)

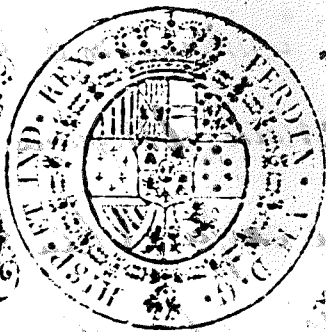
M. N. D. Ciudad de

Betancos

Et. S. A. M. a 23 de Julio  
de 1819

Yo  
Visto en este A. M. con anterioridad de  
Señor Intendente General de este Excmo y Reyno de  
fecha veena del Cor. con lo que ymporta la Al  
orden que se le Comunica en fecha once del mismo

Sello de oficio  
4 mrs.



Año de  
1819.

por el Ministerio de Estado y del Despacho de la Guerra  
envaron de que continúe cobrando el impuesto de un  
rs. sobre cada tienda taberna Fabrica u Otro qual  
quier Establecim<sup>to</sup> Recaudándose lo Venido Nueva Aque con  
el de la Nueva de Reemplazo. Aque esta destinado No  
Impuesto por el que bluca sele diga el Estado de su  
Cobranza Cantidad es cuenter y en su par. Habiendo por  
seme haber desado de peribirse otro Impuesto de un  
Año de un ochocientos diez y seis en que se Recaudaron y en  
tregaron en Depositione diez y ocho mil rs., con Morbo  
del Real Decreto de Arrencia de Añao de un ochoc.  
diez y siete, y que se estableca la Nueva Contribucion y su  
promision de un. A Cierta se. Comunique y mediatam<sup>te</sup>  
alca Juntas de la Provincia y que al primer termino  
de dicho dia Remitan alca su que. Corresponde No  
tuan testimonias del Numero de Establecim<sup>to</sup> qe  
detodar Clase Nueva en un Dutzog lo que habia  
en un ochoc<sup>to</sup> diez y siete, y Nubo en mil ochoc.  
diez y ocho, existiendo cada uno en un Dutzog o ma  
Nupulante lo cien rs. que van adeudando hasta en se  
Mienta que feneis en un Año de un Año, y que

Unos y otros se dio a los <sup>Or</sup> <sup>Intend</sup> <sup>de</sup> y continuando le torped  
Unos que experimentan enve Impresos por los  
trouneroy Menoy afin a que esifa dela Subpe  
Noidad Unadicion favorable sobre el parucula  
A. M. Secuaron S. S. S. Los <sup>Or</sup> <sup>Intend</sup> <sup>de</sup> y dexi  
Mueno que framan:

Perez ~~de~~ <sup>de</sup> Martinez ~~de~~ <sup>de</sup> Maldan ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>

Courens ~~de~~ <sup>de</sup>

~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>



Die 14.º Año Ayer de las ordenes que ha dado no pue  
rallar el Libro de la Contribucion de unrs. Impueros  
las repdas y Establecimientos de todas Clases que hubi  
hay en el Distrito de este Partido, pues a la Sombra de lo que  
los Grandes se han echo omisos los pequeños, como contra del  
Contestacion crucial que se villa de Almorales en  
algunos nada habia pasado la del Ferrel era Ciudad y  
tran del Pedro, y que quando estas lo hubiesen lo colocaria  
ella; Sin embargo <sup>de ser for</sup> buellos Celos y Acaba por lo  
no. Taca: quea Quien, se conguio Cobrar y entregar  
en la Depontana de Venca de la Ciudad en el año de 1811  
la Cantidad de 2000 r. vellon, Mas como posterior  
bafado el Real Decree de 30 de Julio de 1817 ympor  
End la Contribucion General del Reino en Equivalencia  
de la Suprimida persuadidos todos Aquellos del que de  
no Impueros, no lo desaron de pasarlo, Sino que existien  
Alouno las Cantidades entregadas. Por atribucion  
Suplicada del Ay.º que entonce se entrego ala tra  
bajo de plantificar esta Contribucion General las Repri  
das que son de los Pueblos y Contribuyentes en varon  
poca proporcion que queda de los Impueros de 200 r.  
de una pequeña tenca de quincalla que maneja  
fondo de 2000 r., Aluna Sonja o Fabrica de lino de

de que surten Aquellas, Quando Entorno la Rejion  
de las Ordenes Superiores y. Qu. Cobranza, le hizo Com  
prender su razon y. Cua raron desp. de cubrir la  
Cobranza, de lo Semerco benido, y. mada<sup>n</sup> de las  
Mas. Protrunio del Reyno

El el dia para Cobrar lo venido y. planti  
fede la Reauda<sup>n</sup> y. a lo Subcinto considero el ymo  
quien y. Determino la Circulacion de Nuevas Ordenes  
de las Jurruan de los Terminos a fin de que teniente  
de la Vista las Clatificaciones y. Relaciones que han  
de ser de los establecimientos de los Distritos con  
prendidos es de los plan de las de Nuevas, con  
fundando de las tiendas tabernoi Fabricas etc. y.  
hai en la actualidad la que habia en el año  
de 1717 y. habia en el de 18. que en la conuante razon  
algunas de las Segundas de la Llegada de R.  
Sereno de Go. de N. de los por la libertad, que  
concedio a los Pueblos, y. pudieron muy bien crearse  
otras de las Mas; con encargo de que aprieten al  
fin de ocho dias lo que hasta entonces adeudaban  
los que contra Substitian en 1717. Cuyo importe  
de Nuevas quereca se pondra <sup>de</sup> inmediate en Depo<sup>to</sup>

La Ciudad que Mura de ana lo persequo  
y. Subcinto que presenta la Reauda<sup>n</sup> de  
Impuesto que hai tienda de taberna, y. puerco, y.  
no puede de las duenos don<sup>d</sup> de validez al  
año, y. comienda a lo y. penetra<sup>n</sup> de 1717.

este punto p<sup>a</sup> que hauiendo una Demonia<sup>on</sup> de  
tod<sup>a</sup> ala subperionda. haga recaiga unadunon  
terminante queclua las tierras tabernas por  
ellos ymas Estableim<sup>to</sup> Menores de los Maiores.  
y en otro caso que se veja la propomion de con  
tribucion ala Quota de Cauzal pueno en pro  
y Negocia<sup>on</sup> por uer no parece suro Contubua  
Contos en el año el que Manafa 200 r<sup>l</sup>  
como el que se hue a 1000, Cuo recubudo expen<sup>to</sup>  
Comunicante p<sup>a</sup> de Resonoum y sumplim<sup>to</sup>.

Dici que alg<sup>o</sup> m<sup>o</sup> a. Me<sup>o</sup> he Ay<sup>mo</sup>  
a 29 Julio 1819

*ordenado el cumplimiento de lo que S. M. se sirva mandar y cumplir en su Real orden de 25 de Abril de 1817, para que en ella se expone el motivo de su Real orden de 16 de Mayo próximo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, la Real orden que dice asi:*

*de orden de este Sr. Duque del Infantado, su Presidente, la Real orden que dice asi:*

***Por el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Consejo con fecha 16 de Mayo próximo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, la Real orden que dice asi:***

„Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha de 25 de Abril lo que sigue: Excmo. Sr.: A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: ”En vista de cuanto VV. SS. han manifestado sobre las dificultades que se presentan, con retardacion del Real servicio, para llevar á efecto lo determinado en el artículo 2.º de la Real orden de 3 de Noviembre de 1817, disponiendo que en el caso de no haber Jueces de letras en la capital del partido señalada para la contribucion general, presidiera las respectivas Juntas de Repartimiento y Estadística el mas antiguo de esta clase que resida en su demarcacion; se ha servido el REY derogar el citado artículo, y mandar que sean Presidentes de las indicadas Juntas de Partido los Corregidores que residan en la capital respectiva, en su defecto los Alcaldes mayores con igual residencia, y á falta de uno y otro el Alcalde ordinario de ella.” De Real orden lo comunico á V: E. para la inteligencia del Consejo y efectos correspondientes.”

*Publicada en él la antecedente Real orden ha*

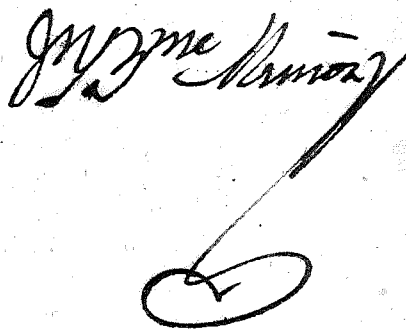
*[Handwritten signature and scribbles]*

*St. Corregidor de la*

acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que para el propio fin y su respectiva inteligencia se comuniquen la correspondiente con su insercion á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1819.



Sr. Corregidor de la



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

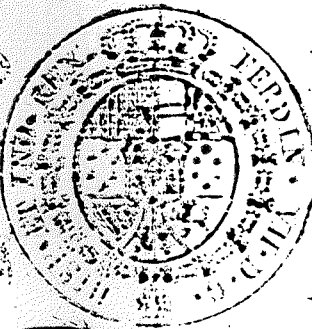
*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint signature or stamp, possibly "Miguel..."]*

*[Large decorative flourish or initial, possibly "Auto..."]*

Guardese y cumpla la Ob. orden anteceden  
tela que se circula a los Tueces y Juicios del Pnc



Yo de la Provincia de esta capital para su melien-  
 cia y observancia y acuse su Obispo. Lo mando N.  
 el Sr. D. Manuel Bernardino Cerco del Consejo de  
 S. M. su Alcaide del Crimen onorario de la A. Au-  
 diencia de este Reino corregidor y Capitan à Guerra  
 de esta ciudad y su A. Jurisdiccion Peramos Julio vein-  
 te y ocho de mil ochocientos Dieci y siete.

*Cerco*

*Ateneo*

*Enito Stan Garcia Texer*

Entra 23 de Agosto se expedieron quatro ordenes  
 para facultar a la Provincia

S.<sup>r</sup> Corregidor de la Ciudad de Betanzos.

En consecuencia del oficio de V.S. en que  
me insenta la providencia de la Real Junta  
de Agravios fha 9. del presente Con objeto a la  
Repetición del Sorteo de Picos de las Jurisdiccio-  
nes de Trasmuros y Sedes, lo he Realizado como  
Venuta del adjunto testimonio, y Salio de sol-  
tado en Suerte Fran.º. Por hijo de su propia que  
havia sentado Para despues de la Publicacion  
del Sorteo en el Pl.<sup>to</sup> cuerpo de Artilleria del  
Batallon de la fortuna, y de consig.<sup>te</sup> queda en  
el grupo de Picos que corresponden a las Juris-  
dicciones, lo que traslado a V.S. para los efec-  
tos que correspondan.

Dios qu. a V.S. M. A. S. Francisco  
28. de Julio de 1819.

Ramon Mariano  
de la Barrera



Julio 28 de 1819



Repetidas veces se han reclamado a U.S. por esta Intendencia las cuentas de D.<sup>n</sup> Francisco J. Martin Ferrero q.<sup>ue</sup> fue de la junta de ese partido; y no habiendolo verificado hasta ahora, me hallo en el caso de manifestar a U.S. nuevamente, que si en el preciso termino de 30 dias no presentare dhas. cuentas el citado Ferrero, diputare supeto q.<sup>ue</sup> en su virtud haya apuradas, pero por demerito necesito que U.S. le enija la distribucion de las alapas de plata que le entrego D.<sup>n</sup> Jose M.<sup>o</sup> Botero con un parruco de las galerias de S.<sup>n</sup> Andres de Bode, y J.<sup>n</sup> Miguel de Codeso, para determinar una instancia que me ha hecho tratando del particular, esperando tambien sin perdida de correo, se sirva U.S. a virarme de que van enterado.

Dios que a U.S. m. a. Comand. 14 de Julio de

1819.

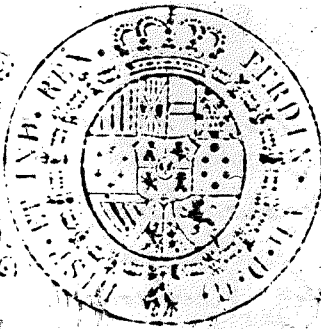
Jos. L. Ferrero

Pres. del Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

Retranon de A<sup>mo</sup> a 28 de Julio 1819

Hagare saber ad Fran<sup>co</sup> San Martin  
presencia a V. S. el Sr. Intendente

Saldo de oficio  
4 mts.



Año de  
1819.

de este oficio y el Sr. Jefe de la Cuenca de Cauca y Alagoa  
y Alagoa que han entrado en su poder en el tiempo  
que habia la ausencia de la Junta de Armas y  
defensa de este Reino. Lo acordaron S. S. S. los  
Sr. Jefe y Defensor de esta C. Ciudad q. Juntas =

Pedro de Martinez Molano y Gil

Comisario

Don Juan

Don Juan Co. San Martin

En la Ciudad de Quito a Veintinueve dias del mes de  
Julio Año de mil ochocientos y nueve. Yo el Sr. Jefe de  
esta C. Ciudad don Juan Co. San Martin le he dado lo acordado  
y el Sr. Ayuntamiento de esta Ciudad acordado  
deley orden de S. S. S. Sr. Jefe de este oficio  
y el Sr. Defensor de esta C. Ciudad q. Juntas  
damos fe cumplida con su tener bajo su responsabilidad;  
En su fe y oficio. Que la ausencia del Cauca que entro en  
su poder como Jefe de la Junta de Armas y  
Armas creada en esta Ciudad en el año pasado de  
mil ochocientos y nueve, tanto q. Concurra la ausencia

Como G. Domaciboy y otros Napeuz, y otros  
la Plaza que le merecion bauer Carg. Varcauz Comu-  
nidades y particularz de la Provincia, la tiene  
Andrés con Carg. y Dava ala Junta Superior  
que enoncy es una en la ciudad de la Coruña  
adonde la llebo con los docum. originales que  
subuan el Carg. total de ducados y plaza,  
habiendo p. su requerido un Nuevo de estos  
Docum. que es el que exhibe ante el  
manifiesta al Ay. y si tubieren abien-  
ta copia de el, lo que le sea posible dar  
otra y no habiela quedado copia, ni la dis-  
tribuy. de los Alcaj. de Plaza de San Andrés  
de Ovade y otros de poderos, y habiela  
Remitido con los orig. de la Provincia a discre-  
cion de la Junta Superior a onseg. de los ordenes  
que p. ello le han dado, que es quanto  
puede decir Remedio y firma de que doy fe:

Juan San Martin

Ante mi

Juan Suarez Leon

Placaron en el Ay. a 29 de Julio de 1819

Para en este Ayuntamiento la Conservacion dada

por D. Juan Co. San Martin con la fuerza o Rubro  
de Doum. que entrego en la Junta P. S. de  
Llamam. de este D. No al tiempo de haverse de la  
Cuenta que se pide. Ag. de la que Copia se  
ella y son oficio. Referece a la Comenta de aquel  
re. d. a. s. s. en el tiempo de este y de  
que libre el particular determine lo fomen.  
debolbiendose a San Martin el Original. Lo Com.  
daron P. S. S. los S. Juro y Defun. de en a  
cu. N. y S. Ciudad que fuman =

Perez  
Martinez  
Motoan y

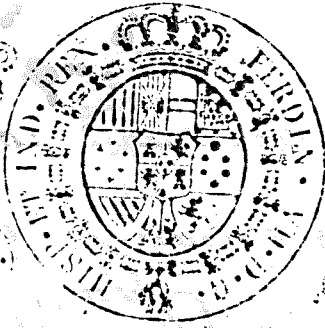
Cureno

Pn Arnes

Copia de oficio

D. Juan Co. San Martin, tercero que fue de la Junta de Defensa y Arma-  
mento, criada en esta Ciudad a principios del año de mil ochocientos diez, pre-  
senta la cuenta del caudal que entro en su poder a la Superior del P. No con  
distincion de cargo y Jaca, tanto de las partidas de dineros recibidas por la Con-  
tribucion llamada Patrioticas y Donativos como de las Armas de Guerra entregadas  
por diversos Cuas Comunidades y particulares, habiendo visto en su poder una  
fuerza o Rubro de las carpetas de lo que entrego para documentar aquella de la  
que sacó la copia alguna debiendo el original al San Martin, que asegura  
no poder verla mas por no haverle quedado copia alguna de ella. Lamenta  
que entro en su poder la fuerza a la Junta Superior de esta Ciudad en dis-  
tintas partidas como dice constara de los libros presentados en las que fue

Ellocepción  
1819



Año de  
1819

Comprendida la de San Andrés de Borda y Edesoro, que aquella havia  
distribuido y empleado en la forma que heis dela de sua Provincia  
y mas del Año venidada en virtud de Real cédula: Que es quanto sobre el par-  
ticulas puede manifestar a V.S. en el Año que en nada tubo ynter-  
vencion. Dios sea a V.S. m. a. Seanos su Año a veinte y ocho  
de Julio de mil ochocientos diez y nueve = Manuel Perez = Juan Ygnacio  
Masiner = Manuel Poldan y Gil = Lic. Jacobo Loureiro = Aguardo  
del cr. ex. Ayuntamiento Juan Arinos Jaouso = Sr. General  
de cr. etc. etc. y Año

Segun acaba de asegurarse en la E. Ma. de Rentas ninguna novedad hubo por ella sobre el asunto cond. Jose Luiza y Quindos des de la ultima providencia de suspension, lo of. riva a U. S. de gobierno, y solo noticia para sacar a esa M. Corporacion de qualquiera ciudad en of. se hallare.

Dio, que a U. S. m. a. D. Coima Julio  
28 de 1819.

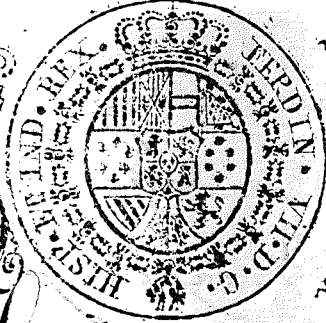
F. C. Sales

Por P. de M. y mas S. del M. Ayuntamiento de Betanzos

Laudemio o Luismo

8297  
8289

Salvo de oficio  
A NRS.



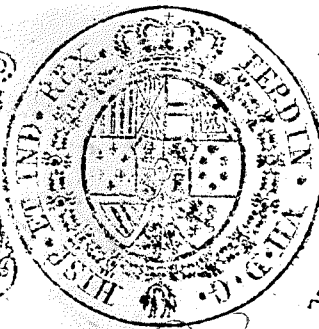
Año de  
1819.

Enj  
Comercio

Señor = La favorable acogida de Nuestra Real Magestad se digna conceder a las humildes Súplicas de Vuestros Vasallos particularmente quando van dirigidas al bien general de la Nación. Ha excitado el Celo del mas infimo de Vuestros hijos y nobilitos a presentarse a los pies del Trono por mano del Señor Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la presente respetuosa súplica en la que el infrascripto desea llamar la augusta y poderosa atención de Vuestra Magestad aca uno de los objetos mas dignos de la Consideracion del soberano decididamente empeñado en mejorar la suerte de los Españoles. Tal es la idea de reformar generalmente en toda la Monarquía la exhorbitante exaccion de Laudemio o Luismo a que son obligados a contribuir los dueños reales a favor de los Directos en las ventas y transportaciones de los predios y Miticos y urbanos en fuerza del contrato en fuerza. Aunque la ley veinte y Nuebe titulo octavo de la partida



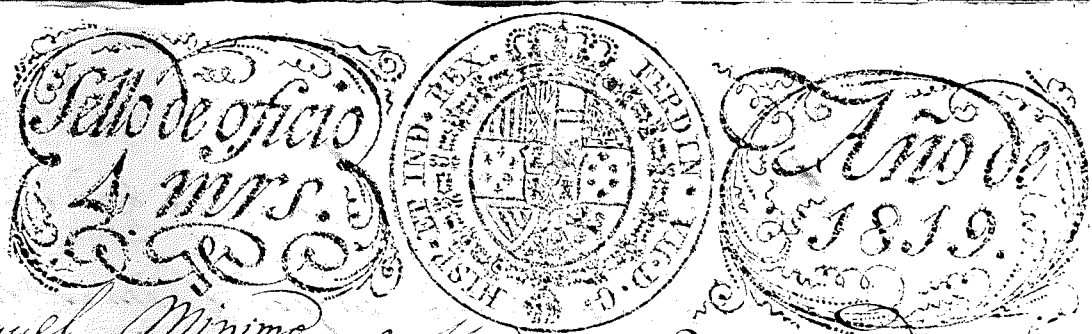
quinta. Saviamente precorre que el Señor de  
la Casa Enfitéutica no debe tomar por el re-  
novamiento del pleyto de la enagenacion mas  
de la Quinquena parte de aquello por  
que fue vendida. Con todo sea que tan  
justa y equitativa disposicion no este en  
uso sino en las ventas y fabricas de las  
Casas de esa heroica Villa y Corte o que las  
leyes de aquel SabioCodigo no esten en  
uso en la dema y Provincia de el Reyno;  
el resultado de todo es que los Suismos y por  
punto general se exigen por los Señores y  
territoriales segun la Costumbre mas o  
menos intolerable establecida en los Pue-  
blos, extendiendose la exaccion de la deci-  
ma octava, quinta, quarta, y aun tercera  
parte del precio de la enagenacion, pudiendo  
asegurarse que en este Principado no wajan  
de la quinta parte. y si bien habra algun  
Certo Numero de Pueblos que por privilegio  
o concordia sean libres de tan inoportable yugo  
sin embargo son tan pocos que comparados  
con los gravados tan enormemente hacen Mas



Y Mas deseable la reduccion y reforma de una  
carga que pesa sobre la clase Mas necesitada  
de propietarios. Para conseguir que toda la ventaja  
lograda el incalculable beneficio a que es acreho-  
dora y que sita fuera compatible con la religio-  
dad de los Contratos y Enfituticas y no menos  
que con los Sagrados Derechos y de propiedad  
concedidos con la eminente y suprema Regalia  
de Nuestra Magestad: seria sumamente  
importante que por medio de un nuevo ar-  
go de la Mas pura y oportuna generosidad  
de vuestro Supremo poder legislativo lograda  
la España toda, ver reducido el pago de los Lau-  
demios a la Cincuentena parte o sea de el  
dos por ciento del precio de la enagenacion reva-  
jando de dha Cincuentena un medio por  
ciento aplicadero irrevocablemente al fondo del  
credito publico cuya pequenez y moderada exar-  
cion debere ver extensiva hasta entodos y Cada  
uno de los Pueblos de los Reynos de Castilla y de Ultramar

Real Magestad que por qualquiera causa  
o rason por privilegiada que fuese. Estubiera en  
pouca de no aduudar expese alguna de sus  
Mo, pudiendo asegurarse que de los productos de  
tan Medica contribucion se hara anual-  
mente un respectabile ingreso en los fondos del  
citado establecimiento atendida la generalidad  
absoluta de los Contribuyentes, con siguien-  
dore de otra parte el que la Clase mas  
Numerosa de pequeños y Menudos Pro-  
prietarios queda aliviada de una Carga  
que en todo tiempo ha sido insu-  
portable siendo tanto mas en el  
Dia quanto puede asegurarse que la  
Nacion esta reducida a una Menes-  
sima condicion de que el Menudete sa-  
cala procurando asi directa como in-  
directamente medios con que conseguirse  
afinde que los capitales y acumulados que  
forman el total de la riqueza publica corran  
y more ditranjan en quanto sea posible  
de entre las cosas productivas. Si bien

conoce el Exponente que un proyecto de seme-  
jante naturaleza debiera ser obra de una Cor-  
poracion de sabios para mejor llamar la atencion  
atencion de Vuestra Magestad y no de  
un simple particular que retirado a un canto  
secundario solo tiene el honor de pertenecer a  
la noble profesion de Abogado sin mayor objeto  
que el de un acendrado celo a favor de su Rey  
y de su Patria. Es no obstante reconocido como  
un deber en derezar directamente sus humildes  
y sencillas votos a Vuestra Real Magestad pre-  
sentandole con el mas obsequioso respeto y guardando  
que con poderan talvez manifestar con mayor  
delicadesa y profundidad pero no con mejores  
sentimientos y de adhesion y fidelidad acia el  
Mas amado de los Monarcas. Sino pues el  
Exponente detan Nobles pensamientos. A lo  
que por Vuestra R. Magestad humil de-  
mente replica que perdonando lo dilatado de tan molesta  
solicitud se sirviese Vuestra R. Magestad tener en consi-  
deracion la util y provechosa reforma general de la expa-  
cion de los Milleros del Reyno reduciendola a lo  
equitativo y termino de la ley de partida o en



aquel Minimo posible que se pueda, consignando  
 do parte de su sueldo al grande establecimiento  
 del credito publico, gracia que promete el may in-  
 fimo de vuestros vasallos de la decidida inclinacion  
 de vuestro Sr. Magestad a mejorar y extender  
 medios la suerte de vuestros amados Espanoles.

Calaf en el Principado de Cataluna a veinte  
 de octubre de mil ochocientos y diez y ocho - De S. M.

Reales Cédulas de vuestro Magestad - Nuestra

Matrícula de fidel vasallo - Licencia de

Pedro Riqueroles - Exmo Sr. Don Pedro

Orden  
 del Sr.

Riqueroles Abogado de la Villa de Calaf en el  
 Principado de Cataluna ha hecho a vuestro Magestad

la representacion de que encopia la adjunta sobre  
 que con arreglo a la ley de Partida se recurre  
 en todo el Reino por laudemio y Luismo

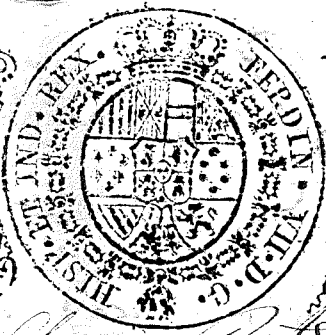
a la cincuenta parte del precio de la enajena-  
 cion, rebajando un medio por ciento para el credito  
 publico. Remitida al Sr. con R. orden de

veinte y seis de Noviembre ultimo para el vno

que estime: en su inteligencia y de lo expuesto

por el Señor Fiscal, ha acordado que las Chancas  
Uerías y Audiencias del Reyno, oyendo prebante  
a sus Respetivos Fiscales en lo Civil informen por  
su mano lo que se les ofrezca y parezca sobre  
el contenido de la dicha representación. Lo que de  
orden del Consejo participo a V. E. a efecto de que  
se haga presente en el Acuerdo de esta Real Aud.<sup>a</sup>  
para su inteligencia y cumplimiento en la  
parte que le corresponde y del Reívo se  
servirá V. E. dar me aviso. Dios que a V. E.

Mucho y años. Madrid a Enero treinta de mil  
ochocientos y diez y nueve. Ex<sup>mo</sup> Señor = Por  
el Secretario Don Josef de Ayala = Don Valen-  
tin de Arilla = Ex<sup>mo</sup> Señor Gobernador Capitan  
General del Reino de Galicia = Pasa copia certificada  
de la orden del Consejo de treinta de Enero último, y de la  
que le acompaña, al Ayuntamiento y de la y siete capi-  
talg del Reyno, para que en rason de los particulares q<sup>e</sup>  
comprenden, informen lo que se les ofrezca, y parezca, ex-  
presando al mismo tiempo la costumbre que se ha observado  
en los Pueblos de su Respetivo Distrito en la execucion  
de laudemio. Acuerdo de hoy a once de Julio de  
mil ochocientos diez y nueve, estando en el J. E. lo q<sup>e</sup>

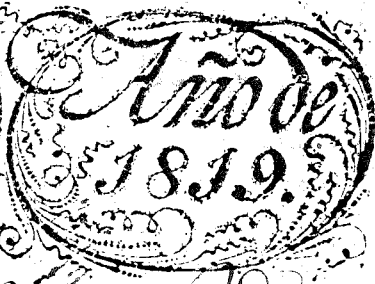
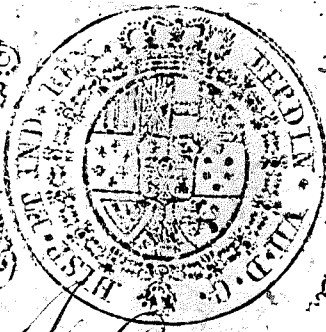


Señor D. Josef Ignacio de Lorenz Reg. Don Julián,  
 Don Pedro Arroyo y Don Josef Balderabano, y D. Don.  
 Petras, glosados e li. or. Cid = Extra Rubricado = Pictora

Ed. copiadenu. orig. de que certifico y firmo como Es. no de  
 Cam. del Rey mo. or. delos delo civil que vende en la  
 D. stud. real de Salamanca, esauando anul. no. q. tambien lo es  
 de la misma Lex. mo. de Agto. de mil ochoc. dia y  
 Nuebe = Em. do. en: v. a. y no lo tratado: de H.

*Mano Greg. Jereca*

Ca  
 Correo

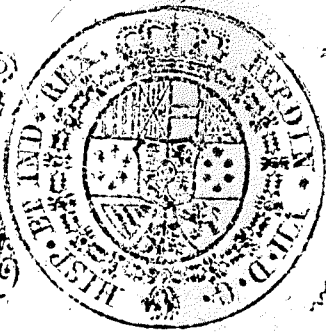


Mem. 2

Don Juan de Paz y Rodriguez natural de la Parroquia de Santiago de Cataros en la Provincia de Lugo, residente en la Villa de Puente de Lumo del nuestro Reyno de Galicia, con la mas atenta veneracion hace presente a Vuestra Magestad. Que desde su primer año, cedió a la Curia forense, practico con varios Escribanos y e instruyó en el manejo de papeles, y negocios, llegando a adquirir un conocimiento regular, ya que de él, recibiese siempre la mayor confianza en toda clase de asuntos, no solo por los mismos Escribanos con quien practico, sino tambien por varios Jueces y autoridades, sin que jamas le sospechara de su fidelidad, ni dudase de su conducta; que fue libre de la Menor Nota; y por ultimo, que habiendo subsistido en esta ocupacion y permanecido en aquel proposito hasta la edad de mas de treinta y Cinco años que tiene; segun se acredita de su partida de Bautismo que acompaña, deseando emplearse con las leyes y conocimientos que adquirió en cosa que le hagan útil y provechoso. Supe lagran de



Necesidad que se experimenta seon Escrivano  
en la Jurisdiccion de Monfero de la Provincia  
de Betanzos en el dicho Reyno de Galicia,  
pues que habiendo tenido siempre uno de  
Numero y om Real con residencia y assignacion  
a ella, en el dia nay retamente Josef Lopez Va-  
amonde, que habiendole concedido en veinete  
y siete de Abril del año pasado de ochocientos y  
dies y seis la Notaria de Reyno con  
assignacion a dicha Jurisdiccion y Muerto el  
Numerario de ella Miguel Fernandez Santo  
Domingo, para aquel a desempeñar la Escribania  
de Numero, quedando por consiguiente vacan-  
ta en el dicho Escribania; y por esta  
razon, asi como por haberse fallecido <sup>don</sup> Domingo  
Sanchez de Praga Escribano Real que vivia  
en ella, Antonio Sanchez de Praga, Escribano  
Simon Perez de Praga, y Fran.º Vidal tambien  
Escribano que igualmente vivian en su  
inmediacion y por naturales de aquella Juris-  
diccion Mueren intentado, y reciben otro  
Mucho y perjuicio, y por no haber  
quien se fei de sus dispersiones,

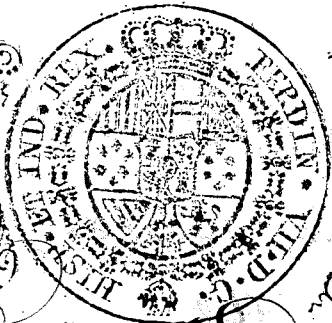


Demas contratos, y plos asuntos de la  
Administracion de Justicia, y del Real Servicio,  
Reciben grande atraso, por no alcanzar dicho Nu-  
merario adase, y despacho a todo, por que la  
Referida Jurisdiccion, ademas de ser muy  
montañosa, y ayera, erona de la de mediana  
poblacion del Reyno, y se halla diseminada  
en la Circunferencia de mas de ocho leguas;  
y ni en ella, ni en la distancia de otras tres,  
o quatro, se halla otro algun Escribano de  
quien sacar mano; y para cuyo supuesto,  
el Exponente, solicitó de la Justicia de aquel  
Distrito, la Certificacion que acompaña, por donde  
mas bien se acredita dicha Necesidad; y en su  
virtud, y de los motivos expuestos, venidamente.  
A. V. M. Suplico se digné emitir de dichos Docum.  
y demas expuestos, concederle la gracia de Notario,  
y con asignacion a la Referida Jurisdiccion de  
El Monfio, para el fin correspondiente por el  
Mismo principio y motivos que se ha



guardó a V. E. mucho y años. Ma.  
drid y Junio doce de mil ochocientos y die  
y nueve. - Juan Ignacio de Ayestaran Ex<sup>to</sup> Mo.  
Vn<sup>o</sup> Presidente de la Audiencia de Galicia.

Waltz P<sup>ra</sup> C<sup>op</sup>ia Certificada de la orden de la  
Camara antecedente, y Memorial que le  
acompaña al Ayuntamiento de la Ciudad  
de Betanzos para que oyendo a la Justicia,  
Procurador General, Escribano y de Numero  
y Reales ayunados a la Jurisdiccion de  
Monfero, y teniendo presente el arreglo  
hecho quanto a lo de ella, informe con  
Remision de su Contestacion y  
originales lo que se le ofrezca y parezca  
sobre la voluntad del interesado, expresando  
al propio tiempo el porte y conduita que  
haya obrado en la epoca pasada. Suendo  
de hoy Lunes veinte y uno de Junio de mil  
ochocientos y diez y nueve, estando en el Supe-  
rrior Consejo de Indias Don Josef Ignacio de  
Lorenzo Regente, Don Julian Cid,



Don Joaquin Villamil, Don Pedro Am-  
guiray y Don Manuel Lorada y lo senalo

el Añor Cid= Ena Rubricado= Reloba

Es copia de su orig. de que certifica y firmo  
como C. de la Cámara del Rey nro. Sr. de los  
de lo Civil querende en la R. Aud. de Galicia  
y Juro del R. Acuerdo. C. once de  
Julio de mil ochoc. diez y nueve fer.  
E. No valga //

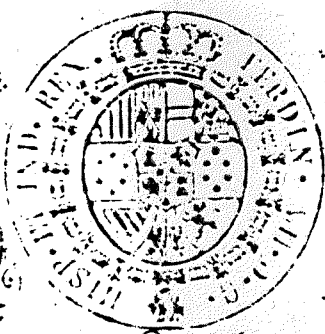
José María Reloba

Ca  
Orax.

Petamon he ay mo a 11 de Agosto 1819

Laquere copia Certificada de la anterior y

Elle de oficio  
A 11/11/1819



Año de  
1819

Con oficio te dirija ala Jurisd. de la Jurisd. de consue-  
tos oyendo al Procurador Gen. en no de Numero y R.  
C. de Madrid de ella, ynformen lo que se le ofrezca y  
parezca en raron dela present. del Sr. Juan de  
y R. y quanto con condicua politica se tomen  
los ynformes particulares que sean necesarios presen-  
tando sobre ello al Alcalde ma de la Villa de  
Quencia Me donde N. de. Lo acordaron S. S. y lo  
se Jurisd. y Defen. de esta ci. N. y S. Ciudad que  
firmar =

Acuerdo Notario y S. Concejal



Tengo consultado al Sr. Auditor de guerra de este Ex<sup>to</sup> sobre la propuesta de bagages que V. S. me hizo con fha. 7 de julio ultimo, y mientras no resuelvo lo que corresponde, espero se servirá V. S. tomar las medidas mas eficaces à que este servicio no padezca en los casos que puedan ocurrir. Digo lo à V. S. para su conocimiento contestando à su segundo oficio de 28 del mismo.

Dios que à V. S. m. d. ant. Comuña 14 de agosto de 1813.

Juan de los Rios

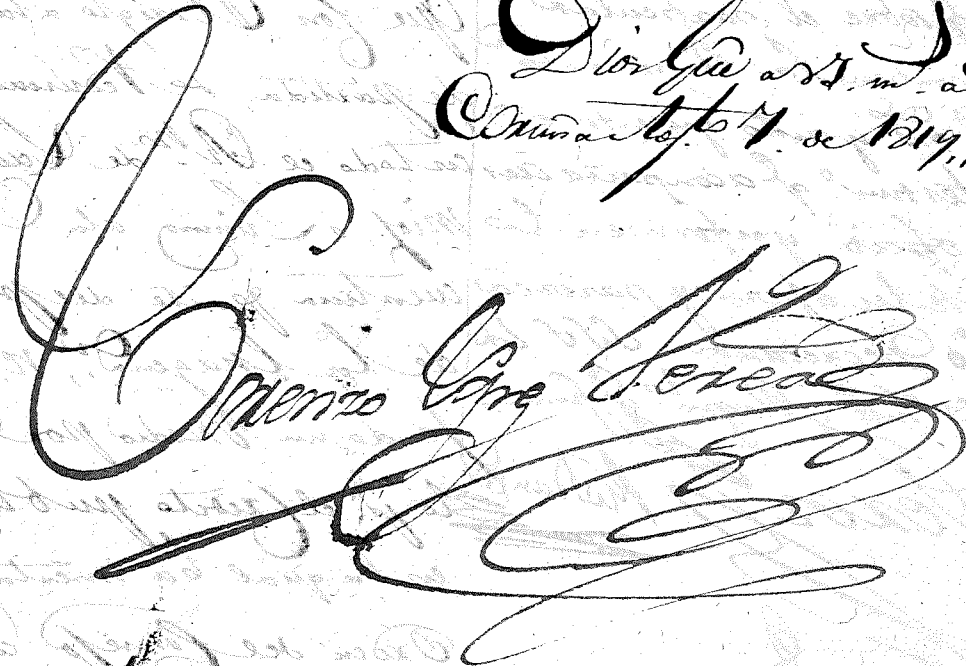
Sr. Presid. y Pres del Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos.





a bien y roben, a fin  
de que V.S. cumplida con la  
Operacion de volver  
dolo. Todo examinado por  
Medio del Sr. Pique y  
del Nuevo se reservo dan  
lo avino.

Dios Gu a S. m. a.  
C. M. a. de 17 de 1819.

Mano de  


Por Corregidor y Jefe de la Guardia de Pet.



8

Vacuando el Sr. Auditor de Guerra de este Ejército la Consulta que dió á N. S. en 14. del actual le temia hecha sobre el contenido de su oficio de 7 de Julio ultimo me ha dado el dictamen siguiente.

” La prestación del servicio de Vagafes, es á cargo de las Justicias de los Pueblos por donde hubieren de transitar las Tropas, y aquellos están en obligación de proporcionar por todos medios el que por ningún pretexto falte á los Militares aquel auxilio: A este efecto se han expedido repetidas R. ordenes, irroviendo á los Jueces, y Ayuntamientos del modo con que deben conducirse en las ocurrencias para no vexar indebidamente al vecino, al paso que no irrojan perjuicio al militar. Por estas consideraciones contemplo muy extraña la consulta del Ayuntamiento de Betanzos, y con mayoria de Vason quando no acompaña datos que justifique la imposibilidad de poder prestar servicio. En efecto viviendo, como vive en dha Corporacion el gobierno politico, sus individuos devian por si adoptar los medios, que juzgaren oportunos para que no se escaseasen los vagafes, sin necesidad de molestar la atencion de N. S., mas aun separando la vista de esta ovia reflexion, tenemos el que no se produce un Padron de todos los Pueblos de la Provincia comprensivo del numero de Vagafes mayores, menores, y chicos, executado con toda legalidad, y por el que se pudiese venir en conocimiento de la escasez, que de ellos

se experimenta en aquella poblacion: Tampoco se  
acompaña justificacion alguna que pudiese suplir  
la falta de dho Padron, y en una palabra no se hace  
mencion de Reclamaciones de Vecindarios, unicos q.  
podian ventarse de dho servicio personal; por  
manera que la exposicion se halla desnuda de todo  
fundamento, sin que en su razon pueda dictarse  
la menor providencia. No puede servir de preter-  
to para conestarla, la ocurrencia de que se hace  
mencion, à consecuencia de Reclamacion hecha  
por el Procurador del Valle de Barcia, pues, no  
por falta de Vagafes se obligò à aquellos Na-  
turales à continuar hasta Puente de Eume, sino  
por poca exactitud y sobrada arbitrariedad de  
parte del encargado de Betanzos del apunto de  
Vagafes, y sobre que se hà pedido informe à su Ayun-  
tamiento, se hà formado expediente con Audiencia  
del Fiscal de Hacienda, y se hà determinado en  
justicia segun correspondia; y à la verdad, que seria  
mas decoroso à los Señores Representantes, dejar  
al silencio igual suceso: Finalmente, quando se  
manifestare à V.S. la imposibilidad actual de  
prestar el referido servicio, y se propusieren arbi-  
trios analogos à su naturaleza, y à que por ningun  
pretexto se experimentare falta, podria V.S. delibe-  
rar lo que correspondiere en justicia; por lo que  
puede V.S. contestar à la referida Corporacion  
documente su Plazo qual corresponde; y arbitrarie  
sobre los medios, conciliando el mejor servicio de  
S. M. con el menor perjuicio de los habitantes  
de dha Provincia, y entonces se Resolveria lo que  
correspondia con arreglo à las R. S. ordenes del

asunto; presiniendo que en el entre tanto no se omita  
hacer el apronto de vagafes con la puntualidad q<sup>e</sup>  
corresponde, sean qual se fueren los medios de que  
necesiten valerse los Señores Vocales de su Ill.<sup>e</sup> Ayun-  
tamiento."

Como todo quanto se manifiesta en la ante-  
rior exposicion, es muy razonable y arreglado a las so-  
beranas disposiciones que vigen en la materia, la tras-  
lado à V. S. para que le sirva de gobierno y contesta-  
cion, esperando procurará con su acreditado celo re-  
mover los obstaculos que puedan oponerse al puntual  
suministro de vagafes sin que en ningun tiempo lle-  
gue el caso que se produzcan quejas desagradables  
por su falta.

Dios guarde à V. S. muchos años

Coruña 19 de Agosto de 1819

Joaquín Peratón

Este res  
S. y S. del Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos